



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 8 de Enero del 2001 -- N° 239

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

| | Págs. | | |
|---|--|---|----|
| FUNCION EJECUTIVA | | 342-2000 Luis Gilberto Morocho en contra de Alfonso Chillogallo y otra | 17 |
| ACUERDO: | | 347-2000 Cecilia Margarita Rosero Gross y otro en contra del Vicariato Apostólico del Puyo | 18 |
| MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS: | | 348-2000 Carlos Nemelio Villacís Cadena en contra de los herederos de María Carpio Guerrero | 20 |
| 177 | Expídese el Reglamento Interno de Contrataciones | 2 | |
| FUNCION JUDICIAL | | 349-2000 Adelfa Mora Villalba en contra de Gloria Margarita Guamán Quevedo y otras | 21 |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL: | | 350-2000 Lida Fanny Granda Quezada en contra de Braulio Armando Gualpa Ch. | 22 |
| Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas: | | 353-2000 Venancio Ana Rivera en contra de Ageda León | 23 |
| 336-2000 | Hugo Marcelo Pérez Sarmiento en contra de Rosa Elena Cárdenas Zúñiga | 12 | |
| 337-2000 | Manuel de Jesús Cango Quezada en contra de Juan José Marizaca Chamba y otros | 13 | |
| 338-2000 | Guido Chávez en contra de Elizabeth Csonka Segal | 13 | |
| 339-2000 | Germán Morales Gordillo en contra del Banco La Previsora | 15 | |
| 341-2000 | Rosa Elena Salazar Villega en contra de Lider Román Sarmas | 16 | |
| | | 354-2000 José Luis Cando Guaño en contra de Mariana de Jesús Ortiz Guerrero y otra | 24 |
| | | 357-2000 Manabita de Financiamiento S.A. MANAFINSA en contra de Amilcar Zavala Avilés | 25 |
| | | 358-2000 Blanca Perla Valero Solís y otros en contra de Jorge Guerrero Vargas | 26 |
| | | ORDENANZA MUNICIPAL: | |
| | | - Cantón Ambato: Del servicio del camal frigorífico municipal | 28 |

Eco. Francisco Rendón P.
MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS,
ENCARGADO

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 4 de la Ley de Contratación Pública, sustituido por el artículo 62 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, expedida mediante Ley No. 2000-4 de 29 de febrero del 2000 y promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del mismo año, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetará a los procedimientos precontractuales previstos en la Ley de Contratación Pública, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, prescribe que en cada entidad del sector público, deben existir funcionarios Ordenadores de Gastos y de Pagos;

Que con Decreto Ejecutivo No. 366 de 10 de mayo del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 81 del 19 de los mismos mes y año, se cambió la denominación del Ministerio de Finanzas y Crédito Público a Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 135 de 19 de septiembre del 2000, promulgado en el Registro Oficial No. 180 de 18 de octubre del mismo año, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República y el artículo 4, penúltimo inciso de la Ley de Contratación Pública,

Acuerda:

**EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO INTERNO
DE CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DE
ECONOMIA Y FINANZAS.**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Ambito de Aplicación.- Se sujetan a las normas establecidas en este reglamento, toda adquisición de bienes muebles, ejecución de obra, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y arrendamiento mercantil con opción de compra, que realice el Ministerio de Economía y Finanzas, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del

Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 2.- Exoneración.- No están sujetas a la aplicación de las normas previstas en el presente reglamento, los contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o del Ministerio de Economía y Finanzas.

Previo a la suscripción de los contratos a los que se refiere el inciso precedente, deberá contarse con la respectiva certificación de fondos, de la cual se desprenda que existen recursos suficientes para cancelar las obligaciones que se deriven de la celebración de dichos contratos y además el número de la partida presupuestaria a la cual ha de aplicarse el egreso correspondiente, así como con el informe técnico de la unidad administrativa que requiere la contratación, cuando las circunstancias lo justifiquen, con la autorización de la Subsecretaría General de Administración, y los informes que por disposición de la ley sean necesarios de acuerdo con la cuantía de la contratación.

No se encuentran comprendidos dentro de la exoneración referida en el presente artículo, la contratación, para la elaboración de: artes finales, videos, cuñas publicitarias, propagandas, diseños publicitarios, afiches y en general de todos aquellos medios que sean necesarios para la difusión de las actividades mencionadas en el primer inciso de este artículo.

Art. 3.- Procedimientos.- Para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y el arrendamiento mercantil con opción de compra, a los que se refiere el artículo 1 del presente reglamento, se observarán los procedimientos de conformidad a la cuantía del correspondiente presupuesto referencial actualizado, así:

- a) **Concurso privado.-** Se someterán a concurso privado, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía, sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, y supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000005 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- b) **Selección de Ofertas.-** Se someterán a proceso de selección de ofertas, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía, no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000005 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, pero supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,
- c) **Contratación Directa.-** Por la cuantía de su presupuesto referencial, podrán contratarse en forma directa, la adquisición de bienes muebles, la ejecución

de obra, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía, no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 4.- Solicitud.- Cuando cualquier unidad administrativa del Ministerio de Economía y Finanzas, establezca la necesidad de que se adquiera bienes muebles, se contrate la ejecución de una obra, la prestación de un servicio y/o en caso de arrendamiento mercantil con opción de compra de un bien, presentará la solicitud respectiva a la Subsecretaría General de Administración, solicitud que deberá contener las razones que motivan dicho requerimiento y las características y condiciones mínimas que debe reunir el bien, la obra o el servicio a contratarse.

Art. 5.- Autorización.- La Subsecretaría General de Administración, de considerar procedente y conveniente para los intereses del Ministerio de Economía y Finanzas, autorizará se inicie el procedimiento precontractual que de acuerdo con la naturaleza y la cuantía de la contratación corresponda.

Art. 6.- Certificación de Fondos.- En forma previa a otorgar la autorización a la que se refiere el artículo precedente, el Subsecretario General de Administración, requerirá al área encargada del subproceso de Gestión Financiera Institucional la certificación de fondos, de la cual se desprenda que se cuenta con los recursos suficientes para contraer la obligación respectiva, de acuerdo con el presupuesto referencial elaborado por la unidad encargada del subproceso de Gestión de Bienes y Servicios y, el número de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el egreso correspondiente.

Art. 7.- Ordenadores de Gastos.- Son ordenadores de gastos y competentes para autorizar las contrataciones a las que se refiere el artículo 5 del presente reglamento:

1. Sin límite de cuantía el Ministro de Economía y Finanzas, y por delegación el Subsecretario General de Administración; y,
2. Hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000005 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, el Subsecretario General de Administración.

Art. 8.- Ordenadores de Pago.- El Subsecretario General de Administración, autorizará el pago de las contrataciones, cuya cuantía no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 9.- Ejecutor de Pago.- El área encargada del subproceso de Gestión Financiera Institucional, será la responsable de la ejecución de pagos, siempre y cuando los documentos se encuentren autorizados por el respectivo Ordenador de Pagos.

Art. 10.- Funcionarios subrogantes.- En los casos de ausencia temporal del Ordenador de Gastos, del Ordenador de Pagos y/o del Ejecutor de Pago, asumirán sus funciones los funcionarios correspondientes, que legalmente los subroguen.

TITULO II

DEL CONCURSO PRIVADO

CAPITULO I

DEL COMITE DE CONCURSO PRIVADO

Art. 11.- Integración.- El Comité de Concurso Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Subsecretario General de Administración, quien lo presidirá;
- b) El Procurador Jurídico Ministerial o su delegado;
- c) Un delegado del Ministro de Economía y Finanzas;
- d) Un funcionario designado por el Presidente, perteneciente al área solicitante de la contratación o cuyas funciones se encuentren vinculadas con el objeto de la misma; y,
- e) El funcionario encargado del subproceso de Gestión Financiera Institucional.

En caso de que cualquiera de los miembros del comité, por razones de caso fortuito, fuerza mayor o de ausencia temporal no puedan asistir a las reuniones del comité, podrán designar para tal efecto un delegado, quien intervendrá a nombre y en representación de quien lo delegare.

Actuará como Secretario del comité, con voz informante pero sin derecho a voto, un funcionario designado para el efecto por el Subsecretario General de Administración.

Art. 12.- Ambito.- El Comité de Concurso Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, conocerá y resolverá sobre los procesos precontractuales destinados a la contratación de ejecución de obras, adquisición de bienes muebles, prestación de servicios no sujetos a la Ley de Consultoría, y/o arrendamiento mercantil con opción de compra, cuando la cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, y supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000005 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 13.- Funciones del Comité.- Son funciones del Comité de Concurso Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, las siguientes:

- a) Conocer y aprobar los documentos precontractuales;
- b) Calificar a los proponentes y sus ofertas;
- c) Designar las comisiones técnicas que se requieran;
- d) Absolver consultas, aclarar o interpretar los documentos precontractuales, para cuyo efecto, será de su competencia exclusiva solicitar la información y opiniones a los servidores de las unidades administrativas o dependencias del Ministerio de Economía y Finanzas, que estimare pertinentes;
- e) Adjudicar los contratos a las ofertas que considere más convenientes para los intereses del Ministerio de Economía y Finanzas;
- f) Declarar desierto el concurso, en caso de que no se hayan presentado ofertas, o, si las ofertas presentadas fueran

rechazadas, descalificadas o no resultaren convenientes para los intereses de la institución; y,

- g) Las demás que establezca este reglamento.

Art. 14.- Atribuciones y deberes del Presidente del Comité.-

Son atribuciones y deberes del Presidente del Comité de Concurso Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, las siguientes:

- a) Disponer la convocatoria a las sesiones del comité, con por lo menos un día hábil de anticipación;
- b) Presidir las sesiones del comité y suscribir los documentos originados en su seno;
- c) Poner en conocimiento del comité las consultas, aclaraciones y pedidos relacionados con el proceso precontractual;
- d) Suscribir, conjuntamente con el Secretario y demás miembros, las actas aprobadas por el comité; y,
- e) Las demás que señale este reglamento.

Art. 15.- Atribuciones y deberes de los miembros del Comité.- Son atribuciones y deberes de los miembros del comité:

- a) Concurrir a las sesiones a las que fueren convocados;
- b) Analizar los informes y emitir sus criterios;
- c) Asistir a la apertura de sobres de las ofertas;
- d) Participar en las deliberaciones;
- e) Votar expresando su pronunciamiento en forma afirmativa o negativa;
- f) Suscribir las actas de las sesiones a las que asistan; y,
- g) Las demás que establezca este reglamento.

Art. 16.- Atribuciones y deberes del Secretario del Comité.-

Son atribuciones y deberes del Secretario del comité:

- a) Preparar, conjuntamente con el Presidente, el orden del día y los documentos necesarios para las sesiones; no constará como punto de orden del día: "asuntos varios";
- b) Convocar por escrito a sesión a los miembros del comité, por orden del Presidente, con por lo menos un día hábil de anticipación, anexando la documentación respectiva;
- c) Responder del control, registro y archivo de los documentos del comité y guardar la reserva del caso;
- d) Redactar las actas de las sesiones del comité, las que para su validez, deberán ser suscritas por los miembros asistentes;
- e) Suscribir las resoluciones adoptadas por el comité y ponerlas en conocimiento de los demás miembros y de las dependencias correspondientes;
- f) Preparar y distribuir la documentación pertinente por disposición del Presidente;

- g) Recibir y tramitar la documentación de los procesos precontractuales y las ofertas, así como los pedidos de aclaración y consultas de los oferentes, y someterlos a consideración del comité a través del Presidente;
- h) Grabar el desarrollo de las sesiones y llevar un archivo cronológico de las actas de cada sesión; e,
- i) Las demás que disponga este reglamento y el comité.

Art. 17.- Documentos.- El Secretario deberá contar para cada sesión con los documentos que sean necesarios para el análisis del comité, los cuales guardarán concordancia con los temas a tratarse, según la convocatoria.

Art. 18.- Convocatoria.- La convocatoria a los miembros del comité se hará por escrito, con por lo menos un día hábil de anticipación e incluirá el orden del día y los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en la sesión.

Art. 19.- Quórum.- El quórum para las sesiones del comité se dará con tres de sus miembros, incluido el Presidente. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta, mediante el voto afirmativo o negativo de cada miembro. En caso de empate, el asunto se resolverá en el sentido del voto del Presidente.

Art. 20.- De las Actas.- Las actas de las sesiones serán suscritas por todos los miembros del comité y por el Secretario, las mismas que serán sometidas a consideración del comité en la sesión siguiente, sin cuya aprobación no tendrán validez legal alguna.

Art. 21.- Asesoría.- En caso necesario, el comité o sus miembros podrán solicitar la asesoría de profesionales o expertos en la materia sobre la que verse una determinada contratación, quienes podrán intervenir en las sesiones con voz pero sin voto, para dar su opinión en aspectos concretos relacionados con el proceso precontractual en trámite.

CAPITULO II

DE LA COMISION TECNICA

Art. 22.- Comisión Técnica.- Para cada proceso precontractual, el Comité de Concurso Privado designará una Comisión Técnica, la cual se encargará de evaluar las ofertas, elaborar el informe pertinente y los cuadros comparativos que fueran necesarios, con las observaciones que permitan al comité disponer de la información necesaria para la adjudicación.

Este informe se presentará en el plazo que determine el comité, mismo que no podrá ser mayor a cinco días laborables contados desde la fecha en que la Comisión reciba las ofertas por parte del comité. En casos excepcionales de carácter técnico, el comité podrá ampliar el plazo señalado, hasta por un término de tres días adicionales.

Los documentos precontractuales y las ofertas se entregarán a la Comisión Técnica, cuyos miembros serán responsables de su manejo y custodia, mientras dure el proceso de elaboración del informe respectivo.

Art. 23.- Integración.- La Comisión Técnica se conformará de la siguiente forma:

- a) Dos delegados designados por el Subsecretario General de Administración;
- b) Un delegado designado por el Ministro de Economía y Finanzas; y,
- c) Un delegado designado por el Procurador Ministerial.

Ningún miembro del comité, ni quienes participaron en la elaboración de los documentos precontractuales, podrán integrar las comisiones técnicas.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO PRIVADO

Art. 24.- Procedimiento.- Una vez agotado el trámite previsto en los artículos 4, 5 y 6 del presente reglamento, el Subsecretario General de Administración, de acuerdo con la planificación establecida y con el correspondiente presupuesto referencial actualizado, resolverá iniciar el trámite de concurso privado, para lo cual dispondrá que el área encargada del subproceso de Gestión de Bienes y Servicios, en el plazo de cuatro días hábiles, elabore los documentos precontractuales, recibidos los cuales, los remitirá a la Procuraduría Ministerial, a fin de que en el plazo de tres días emita el informe correspondiente.

Art. 25.- Documentos Precontractuales.- El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

- a) **Convocatoria:** Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar en que deberán retirarse los documentos precontractuales y entregarse las propuestas, la indicación del día y hora hasta los cuales se recibirán las ofertas y el señalamiento de la fecha, hora y lugar de la apertura de sobres;
- b) **Carta de presentación y compromiso:** Según el modelo preparado por el Ministerio de Economía y Finanzas que contendrá las obligaciones que el oferente contrae al participar en el concurso convocado y a someterse a las condiciones previstas en los documentos precontractuales en caso de resultar adjudicatario de la contratación;
- c) **Modelo de formulario de propuesta:** Precisaré rubros, cantidades, precios unitarios y totales mismos que incluirán el impuesto al valor agregado IVA de ser el caso, plazos de validez de la oferta y de ejecución del contrato, forma de pago, identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d) **Instrucciones a los oferentes:** Fundamentalmente comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, detalle de los documentos que se adjuntarán a la oferta, causas para el rechazo de la propuesta y facultad para declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, forma de presentarse la garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta, impuestos, sanciones por no celebración del contrato, y garantías que se exijan para el contrato;

e) **Especificaciones generales y técnicas:** Comprenderán el detalle de los requerimientos, características y condiciones mínimas que deben reunir los bienes y/o servicios a contratarse, los rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por el área que requiera la contratación;

f) **Planos, si fuere del caso:** Serán los que contengan el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas;

g) **Plazo:** Plazo estimado de ejecución del contrato y cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obras;

h) **Lista de equipo mínimo requerido:** si fuere del caso; e,

i) Los demás que a criterio del comité sean necesarios.

Art. 26.- Aprobación de los Documentos Precontractuales.- El Comité de Concurso Privado, dentro del plazo de dos días laborables contados desde la fecha de recepción de los documentos y del informe a que se refiere el artículo 24 de este reglamento, se reunirá a fin de aprobar los documentos precontractuales, y, dispondrá se proceda con la convocatoria.

Art. 27.- Convocatoria.- El Comité de Concurso Privado invitará a todas las personas naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, cuyo objeto social sea la provisión de bienes y/o la prestación de servicios vinculados con la materia de la contratación, a participar en el proceso contractual, a través de una o más publicaciones por la prensa en uno o más periódicos de circulación nacional.

La convocatoria, se efectuará con por lo menos ocho días laborables de anticipación a la fecha tope para la presentación de las ofertas.

La convocatoria referida en el presente artículo, contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar y plazo en que deberán retirarse los documentos precontractuales, la indicación del lugar, día y hora hasta los cuales se recibirán las ofertas y el señalamiento de la fecha, hora y lugar de la apertura de sobres.

Art. 28.- Aclaraciones.- Toda aclaración sobre el sentido o alcance de los documentos precontractuales o respecto de las características y condiciones mínimas que deben reunir los bienes y/o servicios a contratarse, será solicitada por escrito al Comité de Concurso Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del término no mayor a la mitad del previsto como fecha tope para la presentación de las ofertas, el cual procederá a absolver tales consultas en el término de 24 horas, sin que esto interrumpa el término de presentación de propuestas, salvo que el comité considere lo contrario.

Así mismo, el Comité de Concurso Privado, por su propia iniciativa, de considerar que existen aspectos que deben ser aclarados o plazos que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor deben ser modificados, cursará comunicación por escrito o por la prensa, dependiendo de la forma en que se efectuó la convocatoria. Estas aclaraciones y/o modificaciones solo podrán realizarse dentro de un término no mayor a las dos terceras partes de aquel previsto como fecha tope para la presentación de las ofertas, siempre que no se modifique el objeto de la contratación.

Art. 29.- Presentación de las ofertas.- Las ofertas se entregarán al Secretario del Comité de Concurso Privado hasta las 15h00 horas del día señalado en la convocatoria como fecha límite para la presentación de las mismas, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario del Comité de Concurso Privado conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en los documentos precontractuales no será considerada. El Secretario del Comité de Concurso Privado, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que sentará la razón correspondiente.

Art. 30.- Contenido de las ofertas.- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según el caso:

- a) Carta de presentación y compromiso según el modelo de formulario preparado por el Ministerio de Economía y Finanzas;
- b) La propuesta según el modelo de formulario preparado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el que constará además, el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la firma de responsabilidad del oferente;
- c) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos, o Adjudicatarios Fallidos, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas;
- d) El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el contador y el oferente o el representante legal, según el caso; siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente, tenga la obligación legal de llevar contabilidad;
- e) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador;
- f) Certificado del Cónsul del Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de ésta, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas, para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero;
- g) Para el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado en Ecuador, debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;
- h) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del monto total de la oferta, garantía que será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o compañía financiera

legalmente establecidos en el país o por intermedio de ellos, o por una compañía de seguros legalmente establecida en el país. De considerar el comité conveniente, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, podrá aceptar como garantía de seriedad de la oferta, depósitos en dólares de los Estados Unidos de América, en efectivo o en cheque certificado que la institución consignará en una cuenta especial a la orden del Ministerio de Economía y Finanzas, hecho que deberá constar en actas y en los documentos precontractuales;

- i) Copia certificada del Registro Unico de Contribuyentes, RUC;
- j) Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere; y,
- k) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite el Comité de Concurso Privado en los documentos precontractuales.

El no presentar cualquiera de los documentos antes enunciados acarreará la descalificación automática del oferente.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas.

Art. 31.- Apertura de sobres.- Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes. Los documentos que forman parte de cada una de las ofertas, serán sumillados y enumerados en el mismo acto de apertura de sobres, por parte del Presidente del comité y uno de los miembros del comité, que éste designe.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de prestación del servicio y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado.

El comité, dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres, designará la Comisión Técnica y le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación.

Art. 32.- Ofertas a ser consideradas.- El Comité de Concurso Privado considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables al caso. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

Art. 33.- Presentación de una sola oferta.- Si se presentare una sola oferta, el Comité de Concurso Privado podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

Art. 34.- Adjudicación.- El Comité de Concurso Privado adjudicará el contrato o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del plazo de tres días laborables, contados a partir de la fecha de recepción del informe de la Comisión Técnica.

Art. 35.- Ampliación y/o Aclaración del Informe de la Comisión Técnica.- En caso de que el comité considerase que el informe presentado por la Comisión Técnica no contiene la evaluación y el análisis suficiente que le permita adoptar una decisión o que el referido informe contiene puntos oscuros o contradictorios, podrá solicitar a la comisión la ampliación o aclaración de su informe, para lo cual le concederá un plazo no mayor a dos días hábiles, recibido el cual, el comité procederá de conformidad con lo establecido en el artículo precedente.

Art. 36.- Concurso desierto.- El comité podrá declarar desierto el concurso privado, y en consecuencia, ordenar la reapertura del mismo o convocar a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declarare desierto nuevamente, el comité bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa o al archivo de la documentación.

Art. 37.- Notificación.- El Presidente y el Secretario del Comité de Concurso Privado notificarán mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del plazo de dos días laborables contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

Art. 38.- Elaboración del contrato.- El Secretario del Comité de Concurso Privado remitirá a la Procuraduría Ministerial, para la elaboración del respectivo contrato, dentro del plazo previsto en el artículo precedente, la siguiente documentación:

- a) Convocatoria del concurso;
- b) Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato;
- c) La oferta adjudicada con los documentos detallados en el artículo 30 del presente reglamento;
- d) Los documentos precontractuales; y,
- e) La certificación de fondos.

En el plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de recepción de los documentos antes mencionados la Procuraduría Ministerial elaborará el proyecto de contrato correspondiente y emitirá su pronunciamiento respecto de la legalidad del procedimiento precontractual y del cumplimiento de las solemnidades y formalidades previstas para el mismo, sin cuyo informe o de ser éste negativo no podrá celebrarse contrato alguno.

Art. 39.- Celebración del contrato.- Elaborado el proyecto de contrato la Procuraduría Ministerial, lo remitirá conjuntamente

con los antecedentes al Presidente del Comité, quien dispondrá se recaben los documentos necesarios previo a su suscripción.

El contrato se celebrará en el plazo máximo de diez días laborables, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

Art. 40.- Sanciones por no celebración.- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Art. 41.- Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.- En caso de que no se llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, el Comité de Concurso Privado, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

TITULO III

PROCESO DE SELECCION DE OFERTAS

Art. 42.- Ambito.- Se someterán al proceso de selección de ofertas, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía, no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000005 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, pero supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 43.- Procedimiento.- Una vez que se cuente con la autorización y certificación previstas en los artículos 5 y 6 del presente reglamento, el Subsecretario General de Administración solicitará al área encargada del subproceso de Gestión de Bienes y Servicios la elaboración de los documentos precontractuales correspondientes.

Presentados los documentos precontractuales, se requerirá el informe favorable de la Procuraduría Ministerial, y con éste, el Subsecretario General de Administración dispondrá que se cursen las invitaciones a por lo menos tres personas naturales y/o jurídicas, que se encuentren calificadas en la lista de proveedores que para el efecto mantendrá el área del subproceso de Gestión de Bienes y Servicios.

El plazo previsto para la presentación de las ofertas no podrá ser menor a ocho días contados a partir de la fecha en que se cursaron las invitaciones.

Art. 44.- Documentos Precontractuales.- Los documentos precontractuales necesarios para el presente proceso, son los siguientes:

- a) Carta de invitación, la misma que contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, plazo de ejecución del contrato, la indicación del lugar en que deberán entregarse las propuestas, la indicación del día y hora en que se recibirán las ofertas y el señalamiento de la fecha, hora y lugar de la apertura de sobres;

- b) Especificaciones técnicas y características del bien a adquirirse, de la obra a ejecutarse, del servicio a prestarse y/o del bien a arrendarse, con un detalle de las características y condiciones que éstos deben reunir, así como las condiciones y plazos de ejecución del contrato; y,
- c) Los demás que por su naturaleza, el Subsecretario General de Administración, considere necesarios.

Art. 45.- Presentación de las Ofertas.- Las ofertas deberán presentarse hasta las 15h00 del día señalado para su apertura, en sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido hasta su apertura. Toda oferta presentada después de la fecha y hora indicada para el efecto, será rechazada y devuelta en forma inmediata.

Art. 46.- Contenido de las Ofertas.- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según el caso:

- a) La propuesta, en la que constará además, el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la firma de responsabilidad del oferente;
- b) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos, o Adjudicatarios Fallidos, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas;
- c) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador;
- d) Certificado del Cónsul del Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de ésta, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas, para el caso de personas jurídicas constituidas en el exterior;
- e) Para el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado en el Ecuador, debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;
- f) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del monto total de la oferta, garantía que será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o compañía financiera legalmente establecidos en el país o por intermedio de ellos, o, por una compañía de seguros legalmente establecida en el país. De considerar el Subsecretario General de Administración conveniente, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, podrá aceptar como garantía de seriedad de la oferta, depósitos en dólares de los Estados Unidos de América, en efectivo o en cheque certificado que la institución consignará en una cuenta especial a la orden del Ministerio de Economía y Finanzas, decisión que deberá constar en los documentos precontractuales;

- g) Copia certificada del registro único de contribuyentes RUC;
- h) Copia del certificado de Contribuyente Especial, si lo tuviere; e,
- i) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite el Subsecretario General de Administración, en los documentos precontractuales.

El no presentar cualquiera de los documentos antes enunciados, acarreará la descalificación automática del oferente.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas.

Art. 47.- Apertura de los sobres.- Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria, con la presencia del Subsecretario General de Administración, un delegado de la Procuraduría Ministerial y un delegado del área del subproceso de Gestión de Bienes y Servicios.

En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, la cual será elaborada por un funcionario que designe el Subsecretario General de Administración, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de prestación del servicio y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado.

Art. 48.- Evaluación y análisis de las ofertas.- El Subsecretario General de Administración, dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres, designará una Comisión Técnica integrada por dos delegados designados por dicha autoridad, un delegado del Ministro de Economía y Finanzas y un delegado del Procurador Jurídico Ministerial.

Esta Comisión Técnica, se encargará de evaluar las ofertas y elaborará el informe pertinente con las observaciones que permitan a la autoridad disponer de la información necesaria para la adjudicación. Este informe se presentará en el plazo que para el efecto conferirá el Subsecretario General de Administración, el cual no podrá ser mayor a cinco días laborables, contados desde la fecha en que la comisión reciba las ofertas por parte del Subsecretario General de Administración.

Art. 49.- Adjudicación.- En el plazo de tres días contados a partir de la recepción del informe de la Comisión Técnica, el Subsecretario General de Administración adjudicará la contratación a la oferta más conveniente para los intereses de la institución.

Si se presentare una sola oferta, el Subsecretario General de Administración podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

En caso de que el Subsecretario General de Administración considere que el informe presentado por la Comisión Técnica, no contiene la evaluación y el análisis suficiente que permita a éste adoptar una decisión, o que el referido informe contiene puntos oscuros o contradictorios, solicitará a la comisión la ampliación o aclaración de su informe, para lo cual le concederá un plazo no mayor a dos días hábiles, recibido el cual, el Subsecretario General de Administración procederá de conformidad con lo establecido en los incisos precedentes.

Art. 50.- Concurso desierto.- El Subsecretario General de Administración podrá declarar desierto el proceso, y en consecuencia, ordenar la reapertura del mismo o convocar a un nuevo proceso, cuando concurra una de las causas previstas en el artículo 36 del presente reglamento.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declarare desierto nuevamente, el Subsecretario General de Administración bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa o al archivo de la documentación.

Art. 51.- Notificación.- El Subsecretario General de Administración notificará mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del plazo de dos días laborables subsiguientes a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y dispondrá la devolución de las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

Art. 52.- Elaboración del Contrato.- Dentro del plazo previsto en el artículo precedente, el Subsecretario General de Administración remitirá toda la documentación a la Procuraduría Ministerial, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la misma elabore el proyecto de contrato correspondiente y emita su pronunciamiento respecto de la legalidad del procedimiento precontractual y del cumplimiento de las solemnidades y formalidades previstas para el mismo, sin cuyo informe o de ser este negativo no podrá celebrarse contrato alguno.

Elaborado el proyecto de contrato la Procuraduría Ministerial lo remitirá conjuntamente con los antecedentes al Subsecretario General de Administración, quien dispondrá se recaben los documentos necesarios previo a su suscripción. El contrato se celebrará en el plazo máximo de diez días laborables, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

En caso de que no se llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, el Subsecretario General de Administración, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

TITULO IV

CONTRATACION DIRECTA

Art. 53.- Contratación directa.- Están sujetas a contratación directa:

- a) La adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y el arrendamiento mercantil con opción de

compra, cuya cuantía, no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

- b) La prestación de servicios de mantenimiento y reparación de vehículos en talleres calificados como proveedores, hasta por un valor no mayor al que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- c) La adquisición de insumos médicos, requeridos por el Departamento de Bienestar Social del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por un valor no mayor al que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- d) La adquisición de materiales de oficina, hasta por un valor no mayor al que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- e) El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, cuyo canon mensual, no exceda del valor de un centésimo de la base del concurso público de ofertas; y,
- f) La transportación de bienes y/o correspondencia hasta por un valor no mayor al que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 54.- Procedimiento.- Las contrataciones enunciadas en el artículo precedente no requerirán de procedimiento alguno, más que contar, con la respectiva certificación de fondos, de la cual se desprenda que existen recursos suficientes para cancelar las obligaciones que de ellas se deriven y el número de la partida presupuestaria a la cual ha de aplicarse el egreso correspondiente; y, con la autorización del Subsecretario General de Administración.

En el caso establecido en el literal e) del artículo precedente, además de lo señalado en el inciso anterior, se requerirá un informe técnico, del cual se desprenda el estado de los bienes muebles o inmuebles a arrendarse y los motivos por los cuales dicha contratación resulta conveniente a los intereses institucionales.

TITULO V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Art. 55.- Excepciones.- Se exceptúan de los procedimientos precontractuales previstos en el presente reglamento, las siguientes contrataciones dentro de los límites de este reglamento, así:

- a) Las comprendidas en el artículo 6 de la Ley de Contratación Pública;
- b) Cuando en el mercado exista un solo proveedor legalmente autorizado para vender el bien, prestar el servicio o ejecutar la obra requerida, o si la contratación implica la utilización de patentes, derechos, licencias o marcas exclusivas;

- c) Los contratos de actualización del software, cuya licencia sea de propiedad del Ministerio de Economía y Finanzas; y,
- d) Los contratos de impresión de especies valoradas que, de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, deban suscribirse entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Instituto Geográfico Militar, organismo este último que, al tenor de lo prescrito en la norma citada, es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera.

Art. 56.- Procedimiento.- Una vez agotado el trámite previsto en los artículos 4, 5 y 6 del presente reglamento, el Subsecretario General de Administración dispondrá a la Unidad Administrativa que hubiera solicitado la referida contratación, o a aquella cuyas funciones estén relacionadas con el objeto de la contratación, la presentación de un informe, del cual se desprendan las razones técnicas y/o económicas que justifiquen la necesidad de acogerse al proceso de contratación previsto en el presente título, las características y condiciones de los bienes, de las obras o de los servicios a contratarse, y las razones técnico - económicas que motivan la adjudicación de la contratación a la persona natural y/o jurídica sugerida en el caso de los literales b) y c) del artículo precedente.

El Subsecretario General de Administración, remitirá el informe referido en el inciso anterior a la Procuraduría Ministerial, a fin de que ésta elabore el proyecto de resolución ministerial de exoneración de procedimientos precontractuales y se pronuncie respecto de la procedencia o no de aplicar el presente procedimiento a la contratación requerida. Resolución que en el caso de los literales e), h), j) y k) del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública y b), c) y d) del artículo precedente, contendrá la adjudicación de la contratación y será suscrita por el Subsecretario General de Administración. En los demás casos contemplados en el artículo 6 de la Ley de Contratación Pública, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, en la Resolución de Exoneración de procedimientos precontractuales, que suscribirá el Subsecretario General de Administración, se señalará el procedimiento a adoptarse para esa contratación.

Art. 57.- Elaboración del Contrato.- La resolución y el informe contemplados en este artículo, conjuntamente con los documentos previstos en los literales b), c), d), e), g) y h) del artículo 46 del presente reglamento, serán remitidos a la Procuraduría Ministerial, a fin de que, en el plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la documentación referida, elabore el proyecto de contrato correspondiente y emita su pronunciamiento respecto de la legalidad del procedimiento precontractual y del cumplimiento de las solemnidades y formalidades previstas para el mismo, sin

cuyo informe o de ser éste negativo no podrá celebrarse contrato alguno.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS DE CONCURSO PRIVADO, DE SELECCION DE OFERTAS Y DE CONTRATACION DIRECTA

Art. 58.- Prohibición de subdividir contratos.- El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrá ser subdividido en cuantías menores, en forma que, mediante la celebración de varios contratos, se eludan o se pretendan eludir los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Pública, su Reglamento General o en este reglamento. La transgresión de esta norma será sancionada con la remoción del cargo de los funcionarios que tomen tal decisión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Se entenderá que no existe la antedicha subdivisión cuando, al planificar la ejecución del proyecto o revisar tal planificación, se hubieren previsto dos o más etapas específicas y diferenciadas, siempre que la ejecución de cada una de ellas tenga funcionalidad y se encuentre coordinada con las restantes, de modo que garantice la unidad del proyecto.

Art. 59.- Registro de proveedores.- Para las contrataciones a las que se refiere este reglamento, en el mes de enero de cada año, el Subsecretario General de Administración, invitará a través de la prensa a las personas naturales y/o jurídicas para que registren o renueven sus inscripciones como proveedores de bienes y servicios y de contratistas de obras.

La calificación de proveedores la efectuarán el Subsecretario General de Administración y el Procurador Jurídico Ministerial.

Sin embargo, en el transcurso del año, se podrá proceder a la inscripción de nuevos proveedores y contratistas.

La Subsecretaría General de Administración remitirá trimestralmente al área encargada del subproceso de Gestión Financiera Institucional y a la Procuraduría Ministerial, la lista autorizada de proveedores.

En caso de que no existieran proveedores calificados como tales en el registro que lleve la Subsecretaría General de Administración, para la contratación requerida, se convocará al concurso correspondiente por la prensa.

Art. 60.- Prohibición de intervención.- No podrán participar como oferentes, los cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de los comités, asesores, Comisión Técnica o de apoyo y demás funcionarios que intervinieren en el proceso precontractual.

Art. 61.- Garantías.- Previo a la suscripción de un contrato o a la recepción de anticipos, el contratista deberá rendir garantías, en la forma, condiciones y términos señalados en el Capítulo IV del Título VI de la Ley de Contratación Pública, pero solo se aceptarán como garantías, las previstas en los literales a), b) y c) del artículo 77 de la ley ibídem.

Art. 62.- Registro de garantías y notificación.- El área encargada del subproceso de Gestión Financiera Institucional mantendrá el registro y la custodia de las garantías otorgadas en los contratos, y será responsable de notificar su vencimiento, con por lo menos diez días antes de su expiración a las áreas encargadas del control de la ejecución del contrato.

Art. 63.- Renovación y ejecución de garantías.- Notificadas las áreas responsables de controlar la ejecución del contrato, estarán obligadas a requerir al contratista la renovación de las garantías o solicitar su ejecución al área encargada del subproceso de Gestión Financiera Institucional.

Art. 64.- Funcionarios que pueden suscribir los contratos.- Los contratos elaborados por la Procuraduría Ministerial serán suscritos por el Ministro de Economía y Finanzas o por delegación, el Subsecretario General de Administración.

Art. 65.- Exoneración de celebrar contrato escrito.- No se requiere celebrar contrato escrito, en aquellos contratos de adquisición de bienes cuya cuantía sea inferior al cuatro por ciento del valor establecido para el concurso público de ofertas y el plazo de entrega de los bienes sea inmediato y todas las obligaciones que de tales adquisiciones se derivaren sean de tracto único, sin embargo, el Subsecretario General de Administración, bajo su exclusiva responsabilidad, dejará constancia de los bienes adquiridos y de los precios en las respectivas factura y acta de entrega - recepción, mismas que guardarán completa armonía con los términos de la oferta.

Art. 66.- Obligaciones de los servidores del Ministerio de Economía y Finanzas.- Todos los servidores del Ministerio de Economía y Finanzas están obligados a colaborar con los comités, comisiones técnicas y ordenadores de gastos, cuando fueren requeridos.

Art. 67.- Prohibición de contraer obligaciones y compromisos.- Ningún funcionario o empleado, podrá contraer compromisos o celebrar contratos a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas, sin que tenga la autorización expresa para hacerlo y sin que conste la respectiva asignación presupuestaria.

Art. 68.- Control.- Cada Unidad Administrativa en la que se origine la contratación, deberá mantener el control de los plazos de vencimiento de los contratos que estuvieren en vigencia y tendrá la obligación de preparar la documentación precontractual con la anticipación necesaria, si así el Comité lo requiere, a fin de evitar que el Ministerio quede desprovisto de los bienes o servicios del caso. El incumplimiento de esta norma acarreará la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables.

Art. 69.- Establecimiento de Requerimientos.- Los titulares de las áreas encargadas de establecer las necesidades de bienes, servicios y obras, deberán planificar y programar anualmente, bajo su responsabilidad, los requerimientos globales de la institución.

Para el efecto, tales funcionarios deberán coordinar con las distintas unidades de la institución.

Art. 70.- Presupuestos referenciales.- Los departamentos encargados de atender los requerimientos institucionales, están

obligados a determinar el presupuesto referencial, sobre la base de los precios reales en el mercado del bien a adquirirse, de la obra a ejecutarse o del servicio a contratarse.

Art. 71.- Responsabilidad.- Los funcionarios ejecutores de pagos; los miembros de las comisiones, ordenadores de pagos y de gastos; y, los titulares de las áreas originarias del pago, son personal y pecuniariamente responsables por las acciones u omisiones con respecto al cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones internas relacionadas con la Administración de los Recursos Financieros Públicos.

Art. 72.- Reserva.- Los miembros de las comisiones técnicas y ordenadores de gastos y de pagos, guardarán absoluta reserva sobre los documentos y asuntos conocidos por ellos.

Art. 73.- Auditoría.- La Dirección de Auditoría Interna exigirá y verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, las cuales deben ser observadas obligatoriamente por todos los funcionarios y empleados del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 74.- Otras normas aplicables.- Los comités y los ordenadores de gastos y de pagos, según corresponda, para el cumplimiento de sus funciones se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, su Reglamento General, del Reglamento General de Bienes del Sector Público, a las normas de este reglamento; y, demás normas aplicables.

Art. 75.- Renovación de contratos.- Se podrá volver a contratar con la misma persona natural o jurídica que estuviera prestando un servicio a la institución, al tiempo en que venza el plazo establecido en el respectivo contrato, siempre que la cuantía no exceda el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000003 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y, que la unidad administrativa usuaria del servicio justifique, bajo su absoluta responsabilidad, la conveniencia de la nueva contratación con un informe técnico y exista la disponibilidad financiera correspondiente.

Art. 76.- Obligación de pactar en dólares.- Todos los contratos que celebre el Ministerio de Economía y Finanzas se pactarán en dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 77.- Controversias y divergencias.- De surgir controversias en las cuales, las partes no acuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Será competente para conocer dichas controversias el Tribunal Distrital que ejerce jurisdicción en el domicilio del co-contratante del Estado o de las otras entidades del sector público.

Art. 78.- Prescripción de acciones.- En cuanto a la prescripción de las acciones derivadas de los contratos, se

estará a lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Civil, para las acciones ejecutivas.

Art. 79.- Derogatoria.- Derógase el Reglamento Interno de Contrataciones del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, promulgado en el Registro Oficial No. 54 de 10 de abril del 2000, el Reglamento para el Arrendamiento de Inmuebles cuyos cánones fueren inferiores a los quince salarios mínimos vitales expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 331, publicado en el Registro Oficial No. 716 de 1 de julio de 1991, el Acuerdo Ministerial No. 126, publicado en el Registro Oficial No. 52 de 24 de octubre de 1988, así como las demás normas internas que se opongan al presente reglamento.

Art. 80.- Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 26 de diciembre del 2000.

f.) Eco. Francisco Rendón P., Ministro de Economía y Finanzas, encargado.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Com. Luis A. Abarca Strong, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

Quito, 27 de diciembre del 2000.

N° 336-2000

ACTOR: Hugo Pérez Sarmiento.

DEMANDADA: Rosa Cárdenas Zúñiga

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de septiembre del 2000; las 17h10.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la demandada Rosa Elena Cárdenas Zúñiga, interpone recurso de casación (fojas 6 y 7 de segunda instancia) dentro del juicio verbal sumario que por divorcio sigue en su contra Hugo Marcelo Pérez Sarmiento. En aplicación del artículo 7 de la Ley Reforma-toria a la Ley de Casación, publicada en el registro Oficial N° 39 del 8 de abril de 1997, procede en primera providencia aceptar o rechazar el recurso de casación, al efecto la Sala considera: PRIMERO.- La demandada Rosa Elena Cárdenas Zúñiga, en su escrito de interposición del recurso de casación indica: "TERCERO: La Determinación De Las Causales En Que Se Funda: Este Recurso de Casación, lo fundamento en la Causal Primera (1ra.), Causal Tercera (3ra.), y Causal Quinta (5ta.)

del Artículo 3 de la Ley de Casación; Esto es existiendo en esta sentencia que impugno, -Aplicación- indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, conduciendo a la no aplicación de los mismos en la sentencia, y adaptándose decisiones contra-dictorias" (sic). Al efecto el citado artículo menciona: "Art. 3.- Causales.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o autos, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; 2. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieran influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.". La fundamentación del recurso por la demandada no satisface los requerimientos de la Ley de Casación, pues la recurrente no indica en cuál de los tres vicios que traen las causales invocadas fundamenta su recurso, ya que, son vicios distintos, diferentes y excluyentes entre sí; esto es son independientes y autónomos. Consecuentemente, incumple de esta manera con los requisitos de los numerales 3 y 4 del artículo 6. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación, en atención al artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación (Registro Oficial N° 39: 8.4.97), por falta de requisitos formales. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces.

Certifico.- El Secretario.

Certifico que, la una copia que antecedente, es tomada de su original constante en el juicio verbal sumario N° 183-2000 (Resolución N° 336-2000), que por divorcio sigue Hugo Pérez Sarmiento contra Rosa Cárdenas Zúñiga. Quito, noviembre 22 del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

N° 337-2000

ACTOR: Manuel de Jesús Cango Q.

DEMANDADOS: Hrds. de Fidel Marizaca.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de septiembre del 2000; las 17h20.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso.- En lo principal, los demandados Juan José, Javier, Luis y Edelmira Marizaca Chamba, han interpuesto recursos de casación el 31 de marzo del 2000, fs. 13, 14 y 15 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, el 9 de marzo del 2000, notificada el 13 de marzo del mismo

año, fs. 5 y 6 del cuaderno del mismo nivel; y, su negativa de ampliación y aclaración (fs. 9 vlt. segunda instancia) en que confirma la sentencia dictada por el señor Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, que acepta la demanda dentro del juicio verbal sumario que, por servidumbre de tránsito, sigue Manuel de Jesús Cango Quezada. El recurso ha sido concedido el 20 de abril del 2000, y se radicó la competencia por sorteo de 5 de junio del 2000. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial N° 39 del 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Juan José, Javier, Luis y Edelmira Marizaca Chamba, en que interponen recursos de casación, se establece: que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 de la Ley de Casación. Pues, el recurrente únicamente cumple con los numerales 1, 2 y 4, más no con lo establecido en el numeral 3 del mismo cuerpo legal, esto es: no satisface las exigencias requeridas por la ley para su admisibilidad, al no precisar cual de los tres vicios que traen las causales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la ley, sirven de fundamento para interponer su recurso. El recurrente se limita a mencionar las causales 1ra., 2da., 3era. y 5ta. del Art. 3 pero no escoge uno de los tres errores en que puede haber incurrido el Tribunal de Alzada, al dictar su resolución. Estos errores son independientes y excluyentes entre sí, siendo ilógico invocar el conjunto de los vicios como fundamento del recurso. Este Tribunal no puede establecer si hubo aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, porque el recurrente no ha satisfecho esta exigencia, cuanto más que en la Sala no puede suplir esta omisión, ni casar de oficio lo no alegado. Por lo expuesto se rechaza dicho recurso de casación, por falta de requisitos.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, (Ministros Jueces); y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 144-2000, que sigue: Manuel de Jesús Cango Quezada contra Hrds. de Fidel Marizaca. Resolución N° 337-2000. Quito 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 338-2000

ACTOR: Guido Chávez.

DEMANDADA: Elizabeth Csonka.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de septiembre del 2000; las 17h30.

VISTOS: De la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán, interpone recurso de casación,

impugnando el fallo Elizabeth Csonka Segal, resolución en la que la Corte Superior confirma en todas las partes la sentencia pronunciada por la Jueza Segunda de lo Civil de Tulcán, aceptando la demanda y disponiendo que la demandada pague el capital constante en el sobregiro materia de este enjuiciamiento por la suma de treinta y tres millones novecientos cuarenta y seis mil setenta y cuatro sucres, los intereses vencidos y que se vencieron hasta la total cancelación y las costas procesales, incluidos los honorarios profesionales del Dr. Marlon Escobar, que son regulados en dos millones quinientos mil sucres. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación interpuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el presente juicio fue sorteado el 4 de diciembre de 1995 y resorteado el 22 de febrero de 1996. SEGUNDO.- El recurso de casación es una acción especial que impugna el fallo pronunciado por las cortes superiores o tribunales distritales en procesos dictados por ellos u otros tribunales de apelación, o también de las sentencias y autos que pongan fin a los procesos que no son susceptibles de impugnación por medio del recurso de apelación, conforme se expresa en el artículo 2 de la Ley de Casación, en tanto que la procedencia del recurso al tenor de las reformas publicadas en el Registro Oficial N° 39 del 8 de abril de 1997, procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores y por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo. Nuestro Legislador no definió cuáles son los procesos de conocimiento, pero las salas de la Corte Suprema, en diferentes fallos, conforme a la doctrina, tiene establecido que son procesos de conocimiento aquellos juicios en que hay una declaración de certeza sobre la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor, configurándose sentencias que se denominan "determinativas o de condena", que puede ir acompañada o no de la imposición al demandado en el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. El proceso de conocimiento, viene a constituirse en el resultado de una actividad racional e intelectual que hace el juzgador en base a los hechos y pruebas que aportan las partes procesales. Se anota que los procesos de conocimiento lo constituyen los juicios ordinarios, verbal sumarios y otros especiales. En el juicio ejecutivo, se hace efectivo en cambio un derecho cierto cuya satisfacción se asegura a través de un documento formal, que en nuestra legislación los constituyen los llamados títulos ejecutivos. TERCERO.- La Sala por mayoría en los procesos de trámite ejecutivo, tiene establecido que conforme a la regla 20 del artículo 7 del Código Civil, en cuanto a las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios, cuando ya estuvieren comenzadas, deben regirse por la ley que estuvo entonces vigente. En el caso la ley que estuvo vigente, era la del artículo 2 antes de la reforma a la Ley de Casación. CUARTO.- La Ley de Casación se constituye en un instrumento de impugnación de carácter autónomo, formal y obligatorio. Los requisitos, por tanto son de carácter obligatorio, en la forma señalada en el artículo 6 de la ley. El escrito de interposición del recurso de casación, no reúne los requerimientos formales del numeral primero del artículo 6, porque no se determina e indica la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó. No determina en el numeral tercero la determinación de las causales en que se funda, simplemente indica que fundamenta su recurso en las causales 1era., 2da., 3era. y 4ta. del artículo 3 de la Ley de Casación, sin mencionar en cuál de los vicios que contiene cada una de las causales, en las cuales

fundamenta su acción, advirtiendo que son vicios contradictorios e incompatibles es decir, no indica si hay falta de aplicación, aplicación indebida, errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios; que se haya viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión; que se haya interpretado indebidamente los preceptos aplicables a la valoración de la prueba; que haya omisión al resolver todos los puntos de la litis; y, que la sentencia no contuviere los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias e incompatibles. Por el contrario la resolución impugnada se encuentra fundamentada en la Ley de Instituciones Financieras, en el artículo 52. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada. Se dispone el envío del proceso para su ejecución. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 reformado, que se encuentra publicado en el Registro Oficial 39 de 8 de abril de 1997, se dispone que el monto de la caución sea entregado a la parte demandante por la demora. Sin costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces; y, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 25 de septiembre del 2000; las 17h30.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, una vez radicada la competencia por el resorteo de ley, efectuado el 22 de febrero de 1996 (fs. 2 de este cuaderno), el recurso de casación interpuesto por la demandada vencida Elizabeth Csonka Segal (fs. 3 de segunda instancia), dentro del juicio ejecutivo iniciado en base de un contrato de cuenta corriente suscrito con el Banco de Préstamos S.A. (fs. 19 de primera instancia), seguido por el Banco de Préstamos, en que se ha demandado la cancelación de los valores insolutos que constan en la liquidación de sobregiro (fs. 1 del primer cuaderno). Corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, promulgada en el Registro Oficial N° 39: 8. 4. 97, prescribe: "Art. 2.- Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto a las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en proceso de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...". La disposición transcrita habla de los "procesos de conocimiento", que no han sido definidos por el Legislador, ni tampoco lo ha hecho la jurisprudencia nacional, siendo necesario para precisar su significado y alcance acudir a la ciencia jurídica, por tratarse de un tecnicismo procesal. En este sentido, Vicente y

Caravante, en su obra "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales, tomo III, Pág. 257, dice: "Por oposición y a diferencia de los "procesos de conocimiento", el "proceso ejecutivo", no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino ha llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego entendido". Igualmente, Francisco Beceña, en su obra "Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español", Pág. 82 y 83, señala las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis, que en el ejecutivo: "su especialidad consiste, hasta ahora, en que en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final. En los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir.". En síntesis el ejecutivo: produce efectos irrevocables; éste permite que se pase al juicio ordinario para que se estudien las excepciones que no han sido materia da la sustancia en aquel (Gaceta Judicial, serie X; N° 8, Pág. 2835), cuanto más que se basa la acción deducida en un contrato de cuenta corriente con sobregiro, documento mercantil que a diferencia de otros títulos sin intervención previa de un órgano jurisdiccional, consagran o reconocen un derecho, a recibir dinero, en la obligación de dar. SEGUNDO.- La Ley de Casación siendo procedimental es de derecho público estricto y, de interpretación y aplicación exacta y restrictiva, delimitando la procedencia del recurso de casación y las sentencias dictadas en los "procedimientos de conocimiento" resultando arbitrario que los tribunales extiendan para comprender a las pronunciadas en los procesos de ejecución, dándoles un alcance que es legalmente prohibido. TERCERO.- El Art. 7, regla 20ma. del Código Civil, al hablar sobre los efectos de la ley en el tiempo, el problema de la retroactividad dice: "Las leyes concernientes a la substanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr a las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente". En tal virtud, no se puede confundir la concesión del recurso de casación por el Tribunal de Alzada, como la situación de excepción dispuesta por el Legislador en la citada norma sustantiva, basta tener presente: 3.1: Los Arts. 307 y 309 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, definen a los términos y regulan la forma de contar el lapso fijado. 3.2 Aunque nuestra legislación expresamente no da una definición de las palabras "actuaciones y diligencias judiciales", surgen algunos elementos de sus pertinentes conceptos, cuando en algunos cuerpos legales son utilizados por nuestro Legislador; así, en los Arts. 183 (r), 117 y 122 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Art. 26 del Reglamento sobre Procesos y Actuaciones Judiciales. En conclusión, las actuaciones o diligencias judiciales son las actividades propias del Juez, actuario, litigante y más auxiliares que individual o colectivamente intervienen en un proceso, en aplicación de la ley, como por ejemplo: certificaciones, citaciones, notificaciones, actas, escritos, informes, copias, constancia de actos procesales, etc. La Enciclopedia Jurídica OMEBA, al respecto dice: "Para algunos autores las actuaciones son actos de formación, integrados por la transcripción de un documento o de un hecho del que se quiere dejar la debida constancia (actos de documentación), y por la unión de actos o expedientes de un documento previamente escrito (actas de incorporación)" (Tomo I, Pág. 446). Además, conceptúa a las

diligencias judiciales en, “las actuaciones que realizan, dentro de un determinado proceso judicial, el juez, sus auxiliares o comisionados legales y las partes interesadas a sus representantes” (Tomo VIII, Pág. 847). En conclusión las diligencias y actuaciones judiciales no pueden confundirse con una etapa procesal, ni un acto procesal, ni mucho menos en el proceso, son apenas una serie de actividades de los sujetos que intervienen en el juicio una parte documental y fehaciente de los actos procesales practicados principalmente.

3.3. Nuestra Corte Suprema ha reconocido con relación a la retroactividad de las leyes procesales, al doctor Juan Isaac Lovato, que acerca de la vigésima regla comenta: “El procedimiento, por regla general, se ha de sujetar a la ley vigente al tiempo de aplicarse, salvo la excepción establecida en nuestro Código, y que se justifica por el hecho de que un término, una actuación, una diligencia constituyen una unidad, una individualidad que no puede ni debe dividirse para que a una de sus partes, se aplique la ley anterior, y a otra ley posterior” (Tomo I, Segunda Edición, Pág. 150). En la especie, el recurso fue concedido por el inferior de la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, y admitido al trámite por la entonces Unica Sala de lo Civil y Comercial, es decir en el imperio de la Ley de Casación (R.O. N° 192: 18.5.93); pero no es menos cierto, que la Reformatoria (R.O. N° 39: 8.4.97), modificó el requisito de procedencia, que es eminentemente procedimental o de ritualidad y substanciación, y, que tampoco contempla los casos de excepción sobre términos y actos procesales, que dan efecto ulterior a la ley derogada, originando inexorablemente, por ser de orden público, la aplicación efectiva de la ley vigente. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil, rechaza el recurso de casación, por falta de procedencia ordenando devolver el proceso al inferior. Sin costas, ni multas, ni daños y perjuicios. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces; y, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las cinco (5) copias que anteceden son iguales a sus originales tomadas del juicio N°1103-95 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría.- Certifico.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil.

N° 339-2000

ACTOR: Germán Morales Gordillo.

DEMANDADO: Banco La Previsora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 2 de octubre del 2000; las 10h40.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor Germán Morales Gordillo, ha interpuesto recurso de casación el 2 de mayo del 2000, fs. 9 a 10 del cuaderno de segundo nivel, objetando el auto dictado por la Corte Superior de Tulcán el 24 de abril del 2000, en que confirma el auto recurrido que declara la nulidad a partir de fs. 1 del cuaderno del primer nivel, dentro del juicio ordinario que por cobro de dinero sigue Germán Morales Gordillo contra el Gerente del Banco La Previsora, agencia Tulcán. El recurso ha sido concedido el 17 de mayo del 2000 y se radicó la competencia el 3 de julio del 2000. Con este antecedente, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial N° 39 del 8 de abril de 1997, corresponde examinar el escrito de Germán Morales Gordillo en que interpone recurso de casación, para pronunciarse sobre su admisibilidad. Al efecto, se establece: PRIMERO.- El artículo 2 de la ley de la materia dispone: “Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en el proceso de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.”. SEGUNDO.- En el presente caso, el auto materia de impugnación que declara la nulidad del proceso, por haberse demandado a quien no tiene representación legal de la entidad demandada, como lo disponen el Art. 355 en concordancia con el Art. 361 del Código de Procedimiento Civil, no se puede considerárselo como sentencia o auto que ponga fin al proceso, conforme lo disponen los artículos 273, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se ha reconocido ni negado un derecho reclamado por el actor o una excepción opuesta por el demandado, solo se ha declarado la nulidad de todo lo actuado. TERCERO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que proceda el recurso de casación, establece de manera unánime la doctrina. Así tenemos que Manuel de la Plaza en su obra “La Casación Civil” dice que “niega el carácter de definitivas a las resoluciones relativas a la nulidad de actuaciones”, Pág. 135 añadiendo que niega la condición de definitiva a la que acoge la excepción de falta de personalidad, Pág. 138; Humberto Murcia Ballén, “Este recurso solamente procede “contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de definitivas. Dictadas en segunda instancia por los tribunales de apelaciones”, Pág. 131. CUARTO.- Por otra parte, el inferior declara dicha nulidad, aceptando la excepción de ilegitimidad de personería, al respecto el Código de Procedimiento Civil en su artículo 103 establece: “Las excepciones son dilatorias o perentorias. Son dilatorias las que tienden a suspender o retardar el curso del litigio; y perentorias, las que extinguen en todo o en parte de la acción a que se refiere la demanda.”; y, en el artículo 104 considera como excepción dilatoria, a la falta de personalidad. Fernando de la Rúa sostiene en su obra “El Recurso de Casación”, Pág. 423: “Si se trata de excepciones perentorias el recurso es procedente porque impide la prosecución del pleito y renovación del pleito y renovación en otra sede lo que ocurre con las de prescripción, transacción, cosa juzgada y litis pendencia. Se ha declarado, por otra parte, que no es definitiva la resolución que pronuncia la nulidad de actuaciones porque la resolución que decide una cuestión vinculada con la nulidad de ciertas actuaciones no pone fin al pleito ni impide su prosecución”. En consecuencia, esta Sala rechaza el recurso de casación interpuesto, ya que no puede

admitir a trámite un asunto que no amerita su conocimiento a la misma, pues la Ley de Casación por ser de carácter procedimental, es de orden público y aplicación y observación exacta y restrictiva. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 2 de octubre del 2000; las 10h40.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor Germán Morales Gordillo, ha interpuesto recurso de casación con fecha 2 de mayo del 2000, (fs. 9 a 10 del cuaderno de segunda instancia), dentro del juicio ordinario que por cobro de dinero, sigue Germán Morales Gordillo contra el Gerente del Banco La Previsora impugnando el auto dictado por la Corte Superior de Justicia de Tulcán (fs. 7 a 8 del cuaderno de segundo nivel), que confirmando el auto del Juez de primer nivel, declara la nulidad de lo actuado a partir de fs. 1 del proceso. Recurso que ha sido concedido el 17 de mayo del 2000. Con este antecedente, en aplicación al artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial N° 39 del 8 de abril de 1997, procede a examinar el escrito de interposición del recurso de casación, al efecto se establece: que cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades, que dispone el Art. 6 (r), en concordancia con el artículo 2 (r), 4 (r) y 5 (r). En cuanto al requisito de procedencia, el presente auto pone fin al proceso ya que la nulidad declarada por ilegitimidad de personería, ha sido motivo de excepción por parte del accionante. En consecuencia se admite a trámite el recurso de casación, disponiéndose correr traslado a la parte actora, por el término de cinco días, de conformidad al Art. 11, reformado por el Art. 9 de la citada ley, para que le conteste fundamentadamente.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, (Voto Salvado), Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 170-2000 que sigue Germán Morales Gordillo contra Banco La Previsora. Resolución N° 339-2000.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 341-2000

ACTORA: Rosa Salazar.

DEMANDADO: Líder Roman Sarmas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 3 de octubre del 2000; las 09h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio verbal sumario de inquilinato, que sigue Rosa Elena Salazar Villegas en contra de Líder Román Sarmas. El proceso se ha iniciado en el Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de El Oro, sede El Guabo, habiéndose dictado sentencia desestimatoria de la acción planteada (fs. 113 a 114 vta. de primera instancia), apelada la resolución ante el superior, se ha radicado en la Segunda Sala de la Corte Superior de Machala, la que confirma la sentencia venida en grado (fs. 2 y 2 vta. del segundo grado). La actora recurrente interpone recurso de casación al estimar haberse aplicado falsa e indebidamente los literales a), c) y d) del Art. 28 de la Ley de Inquilinato, que fundamenta en las causales 1ra. y 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación. Salazar Villegas señala en el escrito de recurso, que: la compareciente demanda la terminación del contrato... en razón de que el inquilino Líder Román, violentando expresas disposiciones legales, especialmente los numerales a, c y d del Art. 28 de la Ley de Inquilinato, ya que en el contrato verbal, se acordó que el local arrendado se lo destinaría a la venta de carne asada y comida preparada, de ninguna manera para vivienda o cosa por el estilo..." y por otro lado menciona, "puesto que de las pruebas aportadas es procedente la aplicación de los literales c) y d) de la Ley de Inquilinato, y que de la simple verificación de las pruebas en mención se puede determinar los fundamentos que estoy alegando, por lo que ustedes al resolver lo contrario como el inferior, han realizado una falsa e indebida aplicación de la ley..." (sic). La transcripción anterior nos permite observar que es intención de la recurrente, que la Sala de Casación, realice una nueva valoración de las pruebas aportadas en el proceso, encasillándose más técnicamente el recurso en el causal 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación. En la especie, sin embargo no se ha determinado las normas sustantivas o adjetivas referentes a los sistemas evaluatorios de las pruebas, constantes en nuestra legislación, que hayan sido aplicados indebidamente, o no hayan sido aplicados, o interpretados erróneamente situación, que impide a este Tribunal poder admitir a trámite esta causal invocada, cuanto que sería imposible verificar la genérica equivocación jurídica que se imputa. En todo caso, las disposiciones sustantivas de inquilinato que alega infringidas, deben ser analizadas en función de la causal 1era. del Art. 3 de la Ley de Casación. Al haber terminado la sustentación, procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada al tenor del Art. 200 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y por la razón de sorteo (fs. 1 de este cuaderno). SEGUNDO.- La alegada violación del Art. 28, literal a) de la Ley de Inquilinato, referente a la falta de pago de pensiones locativas, no tiene lugar, ya que efectivamente como señala el acápite cuarto de la sentencia analizada, no se ha configurado

la falta de pago de dos meses de pensión, que exige por lo menos el Legislador, que se hubiese mantenido hasta la fecha de citación con la demanda al inquilino en concordancia a la resolución de la Corte Suprema (R.O. N° 458: 14.6.90), ya que obra de autos que se ha presentado la demanda el 22 de octubre de 1996, reclamando que “desde el 1 de septiembre hasta la presente fecha” (sic), o sea que no debía dos pensiones mensuales locativas. TERCERO.- En cuanto a las causales de terminación del contrato de inquilinato, prescrito en las letras c) y d) del mencionado artículo, han sido debidamente aplicadas, ya que aluden respectivamente a algarazas o reyertas ocasionadas por el inquilinato, y el destino ilícito o distinto del convenio para el local alquilado de parte del locatario que según la prueba aportada manifiesta que no han sido justificados. Además, debe tenerse presente, que es facultad privativa de los jueces de instancia hacer la valoración de las pruebas debidamente practicadas en juicio, estando limitada la Sala de Casación a controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que las regulan, que se insiste no han sido alegadas por la recurrente. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación deducido por falta de base legal. Se impone la multa de dos salarios mínimos vitales a la recurrente por la manifiesta intención de dilatar la ejecución del fallo objetado. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces); y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 308-97, que sigue Rosa Salazar Petrona contra Líder Román Sarmas. Resolución N° 341-2000 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría.

Quito, a 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

N° 342-2000

ACTOR: Luis Gilberto Morocho.

DEMANDADOS: Alfonso Chillogallo y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 3 de octubre del 2000; las 09h10.

VISTOS: El accionante, Luis Gilberto Morocho, ha interpuesto recurso de casación (fs. 20 y vta. de segundo nivel), objetando la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca (fs. 17 de segundo grado) que confirma el fallo venido en grado, dictado por el Juez Segundo de lo Civil del Azuay, que declara si lugar la demanda, dentro del juicio de trámite ordinario, que en contra de Alfonso Chillogallo y María Quilli, ha propuesto pretendiendo adquirir mediante prescripción extraordinaria la propiedad, del bien raíz ubicado en el caserío “Maluay”, perteneciente a la parroquia El Valle del cantón Cuenca, de acuerdo a los linderos constantes en la demanda (fs. 1 de primer grado). El recurrente señala como cargo, la violación por inobservancia de los Arts. 2416, 2422, 2434 y 2435 del Código Civil, fundando su recurso en la causal 1era. del Art. 3 de la Ley de Casación. El recurso ha sido admitido a trámite mediante calificación de la Sala de 30 de septiembre de 1998. Se ha terminado la sustanciación en este nivel, para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala ha asegurado su competencia por mandato constitucional del Art. 200, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación, y por la razón de sorteo de 1ro. de junio de 1998 (fs. 1 de este cuaderno). SEGUNDO.- Las normas legales que asegura el recurrente se han infringido por parte del Tribunal de Alzada, se refieren: a este modo de adquirir el dominio de las cosas o bienes, mediante la prescripción; las reglas que tienen que cumplirse para que opere la extraordinaria; y, el tiempo necesario de posesión del bien por quien la alega. En la especie, en el escrito de casación se sostiene que: “En la sentencia dictada por Uds. señores Ministros, se indica que la compra ha tenido lugar hace cuatro años antes de la presentación de la demanda y esto no es cierto ya que con los testimonios justifiqué mi posesión por el tiempo que se necesita para la prescripción” (sic). El texto transcrito, hace referencia al libelo de demanda, en donde se expone en el acápite cuarto, que el actor, conjuntamente con los demandados, han acordado comprar el inmueble materia de litis en quinientos mil sucres, dinero que ha sido pagado en su totalidad, pero no se legalizó la compra venta aludida, añadiendo, que “la compra tuvo lugar hace unos cuatro años” (sic), estas últimas expresiones, vertidas en el escrito inicial de demanda, deben entenderse como plenas y determinantes, de reconocimiento de dominio ajeno por parte del recurrente, ya que no se encuentra controvertido: el tiempo en que ha permanecido en el predio materia de la litis; pero, el contacto que ha mantenido el actor con el inmueble, no comporta el elemento intencional de ánimo de señor y dueño, configurativa de la posesión, ya que a su decir, al haber “obtenido de los mencionados cónyuges (se refiere a Alfonso Chillogallo y María Quilli) el consentimiento para seguir poseyendo el inmueble descrito...” (sic), la calidad de mero tenedor, del accionante, ya que reconoce dominio ajeno y sobre la cosa no tiene posesión, sino que la tiene en el lugar a nombre del dueño. TERCERO.- El número 1ro. del numeral 4to. del Art. 2434 del Código Civil, dispone: “Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción”, hecho que expresamente ha sido reconocido por el actor, no presentándose la inaplicación de tal norma. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, (Ministros Jueces); y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 131-98, que sigue: Luis Gilberto Morocho contra Alfonso Chillogallo y otra Resolución N° 342-2000.

Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 347-2000

ACTORES: Cecilia y Manuel Romero.

DEMANDADO: Vicariato Apostólico del Puyo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 3 de octubre del 2000; las 10h30.

VISTOS: Interpone recurso de casación monseñor Rafael Cob García, Obispo Vicario Apostólico del Puyo, impugnando la sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito; en la que aceptando el recurso de apelación, revoca la sentencia pronunciada por la Jueza Décima Tercero de lo Civil de Pichincha, declarando la nulidad del testamento otorgado por monseñor Tomás Romero Gross, ante el Notario del cantón Puyo, el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrito en el Registro de la Propiedad de Quito el 16 de agosto de 1993. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de 5 de mayo del 2000, se inhibió de conocer el presente juicio, por cuanto la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil dictó un auto que desecha el recurso de hecho de la providencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito, que revoca el auto de nulidad dictado por la Jueza de primera instancia, disponiendo vuelva el juicio al Juzgado de origen para que resuelva sobre lo principal, correspondiendo a la Segunda Sala al conocimiento del presente juicio de casación conforme a lo dispuesto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que prescribe: "Sorteada una causa, la Sala a la que hubiere correspondido intervendrá en la sustanciación y resolución de ella cuantas veces vuelva al Tribunal, sin necesidad de nuevo sorteo". SEGUNDO.- El recurrente en su escrito de interposición del recurso lo hace impugnando la sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito el 2 de diciembre de 1999, notificada el mismo día, y ante la ampliación de la sentencia solicitada por Cecilia Margarita y Manuel Florencio Romero Gross, mediante auto de 11 de enero del 2000, se pronuncia en el sentido que el único punto controvertido en este juicio se refiere a la nulidad del testamento, que es extraño al pedido de ampliación; y, que el otro punto de ampliación es ajeno a la controversia. El recurrente al impugnar la sentencia manifiesta

que se han infringido los Arts. 355 numeral 3, 358, 361, 277, 278, 87, 119, 169 y 125 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 1072 numeral 9, 44, 45, 46, 47, 48 y 50 del Código Civil y los artículos 1, 9, 10, 12, 13, 17, 18, 19, y 22 de la Ley de Extranjería. Que fundamenta el recurso de casación en las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 3 de la Ley de Casación. Apoya el recurso en que los actores Cecilia Margarita y Manuel Romero Gross demandaron la nulidad del testamento de su hermano el obispo Tomás Romero Gross, es contra del Vicariato Apostólico del Puyo, representando legalmente por monseñor Frumencio Escudero Arenas y de Rafael Bucheli Cadena, anotándose que ninguno de ellos es heredero del causante monseñor Romero, pues el Vicariato del Puyo es simple legatario del testador a título singular y el segundo es albacea testamentario. Los fundamentos de la demanda de nulidad del testamento inicialmente fueron tres, a saber: Coacción moral, porque se afirmaba que el testador procedió a otorgarlo asignando parte de sus bienes al Vicariato Apostólico del cual era su titular, con pedido de una supuesta disposición del derecho canónico, según la cual los religiosos deben dejar sus bienes a sus respectivas congregaciones e instituciones; inexistencia jurídica del legatario Vicariato Apostólico del Puyo, pues se decía que al momento del otorgamiento del testamento 14 de octubre de 1978, el vicariato no existía, sino la prefectura Apostólica de Canelos; y, falta de idoneidad de los testigos José María Fedriani y María Reyes Guerrero de Fedriani, ciudadanos españoles no domiciliados en el Ecuador. Sostiene que alguno de los fundamentos de la demanda fueron demostrados por los actores en la primera instancia, por lo que la Jueza 13ra. de lo Civil en sentencia rechazó en todas sus partes la demanda. Los actores apelaron la sentencia a solo dos de los tres fundamentos indicados esto es: coacción moral al testador y falta de idoneidad de los testigos. Al correrse traslado con el recurso de apelación pidió se declare la nulidad absoluta tanto del juicio en general como de la instancia en particular, por la falta del requisito previsto en el numeral 3ro. del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, que señala como solemnidad común a todos los juicios e instancias la legitimidad de personería de las partes, situación que no se ha cumplido ni en el juicio en general ni en la instancia en particular, toda vez que el Vicariato del Puyo no es, ni tiene la calidad de heredero del causante, monseñor Tomás Romero Gross, como tampoco lo tiene el albacea testamentario Rafael Cadena Bucheli y no podía bajo ningún concepto seguirse el juicio de nulidad del testamento, que es una acción universal, en contra de quienes no siendo herederos no representan a la sucesión, violándose los artículos 277 y 278 del Código Adjetivo Civil cuando dispone que la sentencia debe decidir en forma clara todos los puntos sobre la que se trabó la litis. Igualmente alegó durante el juicio y la segunda instancia para que se decida la nulidad absoluta de la instancia por falta de citación a los herederos presuntos y desconocidos de la hermana sor Teresa Romero Gross y de Gustavo Ayala Sandoval, fallecidos el 29 de abril de 1993 y 1 de mayo de 1996, violándose en esta forma el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco se decidió absolutamente nada al primer fundamento de nulidad del testamento, la supuesta coacción moral ejercida sobre el testador por el canon del derecho canónico, siendo que la sentencia que revoca el fallo de primer nivel, acepta la demanda y declara la nulidad del testamento con el único basamento que los testigos José María Fedriani y María Reyes Guerrero, de nacionalidad española, que intervinieron como testigos en el referido testamento, no tenía su domicilio en el Puyo, lugar en el que se otorgó el testamento en vista de que la certificación de Cancillería no constaban registrados con la categoría

migratoria de inmigrantes, llegando los ministros de la Sexta Sala en forma inaceptable e injurídica, en el considerando quinto en conformidad al artículo 13 de la misma ley a que todo extranjero que hubiere sido admitido en calidad de inmigrante o no inmigrante a inscribirse en el Registro de Extranjeros del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los 30 días siguientes a su ingreso al territorio nacional, y los extranjeros así admitidos adquirirán el domicilio, político en el Ecuador como antecedente necesario para obtener la cédula de identidad, único documento que acredite su permanencia en el país. Añade que la Ley de Extranjería establece dos calidades de inmigración: la de inmigrante y la de no inmigrante, existiendo además otra calidad de extranjeros en el Ecuador: la de transeúntes, que en el Art. 10 de la misma ley, regula la condición de extranjeros inmigrantes en 6 categorías y en el artículo 12 establece la condición de extranjeros no inmigrantes en 9 categorías y en el numeral 10 del mismo artículo la Ley de Extranjeros Transeúntes, y que el artículo 9, ibídem, dice, que todo extranjero que solicita su admisión en el Ecuador inmigrante o no inmigrante, deberá estar provisto de una visa, emitida por el servicio exterior ecuatoriano del domicilio del extranjero, lo cual quiere decir que ningún extranjero transeúnte puede solicitar su admisión en el Ecuador; normas acogidas en la sentencia casada, que absolutamente nada tiene que ver ni son aplicables al tema de establecer, si los testigos extranjeros que intervinieron en el testamento de monseñor Tomás Romero Gross, son totalmente impertinentes e irrelevantes en el presente juicio y constituyen una aplicación indebida al asunto controvertido. En cuanto a las normas de los Arts. 17 y 18 de la Ley de Extranjería son disposiciones que establecen el domicilio político en el país y permiten la concesión de la cédula de identidad a los extranjeros, y que la sentencia no distingue que estas disposiciones se refieren únicamente a los extranjeros admitidos en calidad de inmigrantes. Distinguiéndose entonces que los extranjeros inmigrantes tiene domicilio político, distinto al domicilio civil que sí lo tienen los extranjeros no inmigrantes, lo cual está establecido en el Art. 19 de la Ley de Extranjería. Que hay una errónea interpretación al pretender que solo los extranjeros con cédula de identidad son admitidos legalmente en el Ecuador y peor aún que solo ellos adquieran residencia en el Ecuador. Que el asunto de fondo a discernirse es si los expresados testigos, los esposos Fedriani tenían o no a la fecha del otorgamiento del testamento su domicilio en la ciudad del Puyo, que los habilitaba para intervenir como testigos testamentarios. Que la sentencia desconoce: a) El artículo 1072 del Código Civil, cuando dice: Que no podrán ser testigos de un testamento solemne otorgado en el Ecuador "9no. Los extranjeros no domiciliados en el Ecuador", que los demandantes cuestionan a los testigos y que, según ellos no tenían a la época del otorgamiento del testamento su domicilio en el Ecuador. Y, que el Art. 44 del Código Civil establece una división de las personas en domiciliadas y transeúntes. Que la norma es clara y en concordancia con la Ley de Extranjería se establece quienes tienen domicilio civil y quienes no lo tienen, que los transeúntes, aquellos que están de paso por el territorio nacional, no tienen domicilio en el país de acuerdo con la ley ecuatoriana sean inmigrantes o no inmigrantes. Que en cuanto a la distinción entre domicilio civil y domicilio político, está establecido que los extranjeros inmigrantes adquieren domicilio político de acuerdo con la Ley de Extranjería; pero esta ley no regula el domicilio civil de los extranjeros que en cambio está establecida en el Código Civil, en la forma descrita en los artículos 45, 46, 47, 48 y 50 que para demostrar el domicilio civil, el artículo 125 del Código de

Procedimiento Civil establece los medios de prueba, lo cual ha sido justificado dentro del proceso. TERCERO.- El testamento otorgado el 14 de octubre de 1978 por monseñor Tomás Romero Gross en la cláusula quinta dice "Declara que es su voluntad disponer sus bienes de la siguiente manera: a) Lega el inmueble de la parroquia Tumbaco (casa y sitio) a favor del Vicariato Apostólico del Puyo; además lega a favor del mismo vicariato todos sus objetos personales, incluyendo un grupo escultórico de "El Calvario" (Imágenes de Cristo, la Dolorosa, San Juan y María Magdalena). De la cláusula referida, se establece que el Vicariato Apostólico del Puyo recibió un legado del causante y en tal calidad es legatario, porque la asignación de los bienes señalados es a título singular. Monseñor Tomás Romero Gross falleció el 28 de febrero de 1990, después de haber transcurrido 12 años de haber otorgado el testamento que no fue revocado, conforme consta a fs. 2 del proceso y 26 del mismo. En el Registro Oficial N° 823 de 2 de diciembre de 1987 consta el estatuto del Vicariato Apostólico del Puyo anotándose en la disposición transitoria, que dicen: "Todos los actos y contratos celebrados por los prefectos Apostólicos o los Obispos Vicarios Apostólicos antes de la entrada en vigencia del presente estatuto se entienden válidos y legalmente realizados también en el foro civil, para los efectos pertinentes". Es decir, se reconoce en el estatuto del Vicariato Apostólico la vigencia del denominado Vicariato Apostólico de Canelos. No tiene el Vicariato Apostólico del Puyo la calidad de heredero sino de legatario. Los demandantes al presentar la demanda manifiestan las personas con quienes debe contarse en este juicio, indicando el nombre de Sor María Luisa Romero Gross y los cónyuges Gustavo Ayala Sandoval y Beatriz Romero Gross de Ayala, quienes se dan por citados señalando domicilio judicial, personas que fallecieron el 29 de abril de 1993 y el 1 de mayo de 1996, respectivamente, constando a fs. 42 del cuaderno de segunda instancia la partida de defunción de Gustavo Ayala Sandoval y la citación por la prensa a fs. 54 del mismo cuaderno. Consta a fs. 33 del cuaderno de segunda instancia la partida de defunción de María Teresa Romero Gross. CUARTO.- A fs. 59 y 60 del cuaderno de segunda instancia consta la certificación del Jefe de Estadística y Archivo de la Dirección General de Migración, a través de la cual certifica el ingreso de Martín José María Fedriani con fecha 24 de septiembre de 1978 y su salida del país el 16 de agosto de 1981; al igual, que, el ingreso de Royelos Reyes Guerrero María en las mismas fechas. La certificación del hermano Luis Javier Conde, Rector del Instituto Técnico Superior San Vicente Ferrer acredita que José María Fedriani Martín laboró como profesor del instituto desde octubre de 1978 a agosto de 1981, fs. 48. La certificación conferida por la Lic. Hna. Berta Serrano, Rectora del Instituto Técnico Superior Ficomisional Nuestra Señora de Pompeya, certifica que María Reyes Guerrero trabajó desde octubre de 1978 hasta septiembre de 1979 como profesora, fs. 51, así como también consta a fs. 49 y 50 los roles de pagos por los meses de agosto y septiembre de 1979. De la certificación de la Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional remiten el movimiento migratorio, de los ciudadanos españoles Royelos Reyes María y Fedriani Martín José María quienes han ingresado en septiembre de 1978 y han salido del país en septiembre de 1981, fs. 58, 59 y 60. Las declaraciones de María Martín Bartol, fs. 82 y Lcda. Nabeda Villacís Irma María, fs. 82 vlt, manifiestan que conocieron a los esposos: José María Fedriani y María Guerrero de Fedriani, que durante 3 años consecutivos fueron sus compañeros de trabajo misional en el Vicariato del Puyo, radicándose como misioneros seculares, teniendo a su carga varias y diferentes tareas como

evangelización, catequesis, profesorado y otras, haciéndose acreedores a la confianza de monseñor Tomás Romero. A fs. 89 a fs. 92 consta la representación legal del nuevo Obispo y Vicario Apostólico del Puyo, Rafael Cob García. QUINTO.- El libro primero, título primero que trata de las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio dice en su artículo 42, son ecuatorianos los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros. El artículo 43 dice "La Ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este código. El artículo 44 dice: "Las personas se dividen además en domiciliadas y transeúntes". El artículo 45 trata sobre el domicilio y dice que consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. Divídase en político y civil". El artículo 46 prescribe: "El domicilio político es relativo al territorio del Estado en General. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad ecuatoriana aunque conserve la calidad de extranjero. La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al derecho internacional. El artículo 47 dispone: "El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado". El artículo 48 dice: "El lugar donde un individuo está de asiento o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad". En consecuencia, está debidamente probado documentalmente y con prueba testimonial que los esposos Fedriani - Reyes tuvieron su domicilio en la ciudad del Puyo, donde ejercieron en calidad de misioneros seculares, diferentes funciones por tanto, su domicilio civil les dio la calidad de extranjeros domiciliados en la ciudad del Puyo y como tales estuvieron habilitados para comparecer como testigos del testamento otorgado por monseñor Tomás Romero Gross. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, y en su lugar declara que el testamento otorgado el 14 de octubre de 1978, ante la Notaria Nancy Guerrero Pozo de la ciudad del Puyo y ante los testigos Raúl Filiberto Rodríguez Ortiz, José María Fidriani y María Reyes Guerrero es válido. Sin costas.- Publíquese y Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces); y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las cinco copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 137-2000, que sigue Cecilia y Manuel Romero contra Vicariato Apostólico del Puyo. Resolución N° 347-2000 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría. Quito, a 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 3 de octubre del 2000; las 11h30.

VISTOS: Interpone recurso de casación Carlos Nemelio Villacís Cadena, impugnando el fallo pronunciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que confirma la sentencia pronunciada por la Jueza Quinta de lo Civil de Los Ríos, que declara sin lugar la demanda propuesta por Carlos Villacís Cadena, por improcedente. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso interpuesto en virtud de la disposición constitucional constante en el Art. 200, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 22 de febrero de 1996, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil. SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que interpone recurso de casación por haberse infringido los Arts. 75, 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil; Art. 953 y siguientes del Código Civil y 852 del mismo código. Fundamenta el recurso en las causales 1ra. y 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación. Al fundamentar el recurso manifiesta que la compraventa celebrada con los representantes de la Municipalidad de Babahoyo del solar N° 14, manzana 12 del Comité Pro-mejoras, hoy Cooperativa de Vivienda Babahoyo, parroquia Clemente Baquerizo, constituyendo patrimonio familiar, que fueron inscritos en el Registro de la Propiedad. Que los demandados adquieren el dominio del mencionado bien raíz con posterioridad a la inscripción, en la siguiente forma: María Carpio Guerrero adquiere a la Municipalidad de Babahoyo y luego ésta enajena a favor de Jesús Rodríguez Carpio y Margarita Villacís Muñiz, enajenación que se hace sin disolver el patrimonio familiar. Que las escrituras de compraventa celebradas entre la Municipalidad de Babahoyo y María Carpio Guerrero y entre ésta y Jesús Rodríguez Carpio Margarita Villacís, son nulas por vía de falsedad, ya que la Municipalidad vende un solar que no era de su propiedad, violando la Sala las disposiciones de los Arts. 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil. Que se infringe en la sentencia la norma contenida en el Art. 75 del Código de Procedimiento Civil al declarar la improcedencia de las acciones de nulidad del contrato y la reivindicación del inmueble, toda vez que siendo alternativas, no son opuestas ni incompatibles, ya que declara la nulidad del contrato y bien puede ordenarse la restitución del inmueble acatando los principios de agilidad y economía procesal. Que se hace una errónea interpretación y aplicación de los medios de valoración de la prueba al dar por válidos los contratos de compraventa. TERCERO.- Los títulos que mediante escritura pública que impugnados por el actor y que se encuentran en fojas ocho a diez, de fojas once y trece y de fojas veinte y cinco, y veinte y siete no pueden ser considerados como falsos, pues no existe ninguna alteración, en las cláusulas o palabras del cuerpo del instrumento, después de otorgado, como bien lo señala el Art. 182 del Código de Procedimiento Civil, en igual forma no aparece en los instrumentos públicos ninguna causa de nulidad como aquellas que se señala en el Art. 48 de la Ley Notarial. No apareciendo el vicio imputado, tanto más que no cabe realizar una nueva valoración de la prueba aportada sino que este Tribunal de Casación tiene limitada su facultad para reafirmar la verdadera aplicación del sistema de sana crítica. CUARTO.- La reivindicación o acción de dominio es aquella que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. La acción reivindicatoria en el caso, se vuelve incompatible con aquella de la acción de nulidad de

N° 348-2000

ACTOR: Carlos Villacís Cadena.

DEMANDADOS: Hrds. de María Carpio Guerrero.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

los instrumentos públicos, ya que el demandante debió intentar una u otra acción por cuerda separada, y en el caso la doble acción que formula el accionante la vuelve improcedente. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto confirmando en todas sus partes el fallo pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Justicia de Babahoyo. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Casación se multa en cinco salarios mínimos vitales al recurrente. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces); y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 887-95, que sigue: Carlos Villacís Cadena contra Hrds. de María Carpio Guerrero. Resolución N° 348-2000. Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 349-2000

ACTORA: Adelfa Mora Villalba.

DEMANDADAS: Gloria Guamán Quevedo y otras.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 16 de octubre del 2000; las 10h40.

VISTOS: Adelfa Mora Villalba, ha interpuesto recurso de casación (fs. 53 y 54 de segundo grado), objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Machala, que confirma en todas sus partes, el fallo expedido por el Juez Décimo Primero de lo Civil de El Oro, sede Huaquillas, que declara sin lugar la demanda que ha propuesto la recurrente y otros, en el juicio ordinario de reivindicación que sigue en contra de Gloria Margarita, Dora Azucena Guamán Quevedo y Hermelinda Quevedo vda. de Guamán, relativo a un solar desmembrado de uno de mayor extensión, con una superficie de doscientos nueve metros cuadrados, denominado Huaquillas, ubicado en el cantón Arenillas de la provincia de El Oro. La recurrente al deducir su recurso, sostiene que se han violentado los preceptos constitucionales del Art. 93 de la Constitución (vigente a agosto de 1995), en concordancia con los Arts. 954, 957, 961, 953 y 734 del Código Civil. Funda el recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, sin precisar el vicio imputado en las tres primeras disposiciones antes invocadas. Agotado el trámite en este nivel jurisdiccional, corresponde resolver, al hacerlo, se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer de la presente causa en atención al mandato Constitucional del Art. 200, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación, y por el resorteo de 22 de febrero de 1996 (fs. 3 de este cuaderno). SEGUNDO.- La Ley Reformatoria a la Ley de Casación, en su Art. 7 posibilita a la Sala de Casación, calificar el recurso deducido; y, dando cumplimiento a esta norma de derecho público, de estricto cumplimiento, se determina que la recurrente, solamente ha cumplido con las formalidades, en lo referente a los Arts. 93 de la Constitución (actual 192), 734 y 953 del Código Civil, normas en que se han producido, a decir de la recurrente, aplicación errónea, constituyendo éste el límite sobre el cual la Sala realiza el control de la legalidad. TERCERO.- La acción reivindicatoria, es aquella que compete al propietario no poseedor contra el poseedor no propietario para obtener la restitución del dominio o al menos el reconocimiento de su derecho y calidad de dueño. El Art. 953 del Código Civil, define esta acción de dominio estableciendo los requisitos esenciales para el ejercicio de dicha acción, así: a) calidad de dueño del actor; b) posesión actual del demandado; y, c) cosa singular individualizada, raíz o mueble, derecho real, excepto de herencia o cuota determinada, pro indiviso, de una cosa singularizada. En la especie, se evidencia que tanto actores como demandados, señalan que son propietarios del bien inmueble materia de la litis. Los primeros, fundan su derecho en la escritura pública de compra venta celebrada ante el Notario del cantón Arenillas, Lcdo. Homero Secundino Ocampo Nieto de 29 de octubre de 1964, e inscrita el 19 de septiembre de 1975, otorgada por Arturo Pereira Larrea a favor de Paúl Efraín Bravo Bravo (fs. 6 a 8 de primer grado); mientras que, los segundos, en la escritura pública de venta, celebrada ante el Notario del cantón Pasaje, Sr. César Augusto Machuca, de 25 de octubre de 1961, e inscrita el 4 de noviembre de 1961, otorgada por Florentino Dillón Espinoza a favor de Pacífico Guamán Benenaula (fs. 107 a 109 vta. de primer grado). CUARTO.- El Art. 721 del Código Civil, establece que la tradición, esto es, la entrega de las cosas, que el dueño hace a otro, habiendo por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. En el caso de bienes raíces se efectuará por la inscripción del título traslativo de dominio en el libro correspondiente del Registrador de la Propiedad del cantón donde esté situado el inmueble, que en la especie es el cantón Arenillas. Además, el artículo 1784 del mismo ordenamiento legal, señala que cuando se ha vendido una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesión será preferido al otro. Así, tanto la inscripción del título de propiedad de los demandados, como de la prueba actuada, en que éstos se encuentran en posesión del predio materia de litigio, beneficia a los herederos de Pacífico Guamán Benenaula, considerándose los como propietarios. Sin ser necesario otro análisis: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se rechaza el recurso de casación deducido, por carecer de base legal. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 1093-95 que sigue

Adelfa Mora Villalba contra Gloria Guamán Quevedo y otras. Resolución N° 349-2000.- Quito, 22 de noviembre del 2000.
f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

interpuesto por la parte demandada por carecer de base legal, disponiéndose la inscripción en el Registro de Nacimientos correspondiente, como hija de Braulio Armando Gualpa y Lida Fanny Granda Quezada.- Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces); y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 34-99, que sigue: Lida Fanny Granda Quezada contra Braulio Armando Gualpa. Resolución N° 350-2000. Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 350-2000

ACTORA: Lida Fanny Granda Quezada.

DEMANDADO: Braulio Armando Gualpa Ch.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 16 de octubre del 2000; las 10h50.

VISTOS: Se encuentran en esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, el juicio ordinario de investigación de paternidad, que sigue la señora Lida Fanny Granda Quezada en contra de Braulio Armando Gualpa Ch., en que se persigue tal declaratoria judicial que afecta al demandado, sobre la menor Granda Quezada Joselyn Viviana, mediante la correspondiente sentencia. Se ha interpuesto recurso de casación por el demandado, hoy recurrente, fs. 42 vta. del cuaderno de segundo nivel, impugnando la resolución dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma la dictada por el Juez inferior, fs. 44 a 45 en la que desechándose las excepciones planteadas por el demandado y a falta de prueba de éste, se acepta la demanda y en consecuencia se declara la paternidad a favor de la menor Joselyn Viviana Gualpa Granda, hija de Braulio Armando Gualpa Chuquimarca y Lida Fanny Granda Quezada. La causa se halla en estado de resolver, al hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir la presente causa en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200 en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación deducido se fundamenta en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, indicando haberse infringido los Arts. 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Revisado el proceso esta Sala considera que la sentencia dictada por el Tribunal de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 4 de noviembre de 1998, las 10h00, se establece que la misma no ha violado ninguna disposición legal que la encuadre a aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, se ha evaluado de acuerdo a las reglas de la sana crítica y observando en conjunto las pruebas practicadas; es decir, la sentencia se encuentra en concordancia con la prueba actuada por la actora ante el Juez a-quo, que justificó los fundamentos de hecho y de derecho por el cual solicitaba la investigación de la paternidad, aportando la amplia prueba testimonial como la constante en los documentos anexados al proceso. Por lo que sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación

N° 353-2000

ACTOR: Venancio Ana Rivera.

DEMANDADO: Ageda León.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 17 de octubre del 2000; las 10h00.

VISTOS: Ante la negativa de conceder el recurso de casación interpuesto por el demandado Venancio Ana Rivera, interpone recurso de hecho de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que revoca la pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de Los Ríos, declarando sin lugar la demanda propuesta por Venancio Ana Rivera. Mediante providencia de once de diciembre de 1997, se admitió el recurso de hecho, disponiendo correr traslado con el recurso de casación para que sea contestado fundamentadamente y habiéndolo hecho el demandante, el juicio se encuentra en estado de resolución, y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación, interpuesto por Venancio Ana Rivera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente en su escrito de interposición manifiesta que se han infringido las normas contenidas en los artículos 622 inciso primero, artículo 734, 2416, 2422, 2434, 2435 y 2437 del Código Civil y los artículos 126, 147, 211, 212, 246 y 252 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Sostiene que existe falta de aplicación de las normas sustantivas, por cuanto a pesar de haber demostrado que ha mantenido la posesión material tranquila e ininterrumpida sobre un lote de terreno materia de la controversia durante un lapso superior a quince

años, según los términos del artículo 734 del Código Civil, desbrozando la montaña, preparando el suelo para cultivo de arroz y soya, pese a ello el Tribunal inferior revoca la sentencia pronunciada por el Juez a quo olvidándose de manera parcializada que infringió las normas procesales que regulan la inspección judicial y la prueba testimonial rendida por testigos idóneos, libres de tacha, impidiendo que obtenga el dominio del bien inmueble al menospreciar las reglas de la sana crítica. TERCERO.- La prescripción es un modo de adquirir el dominio o también de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2416 del Código Civil. Para que opere la prescripción extraordinaria de dominio es necesario ceñirse a las reglas determinadas en el artículo 2434 del Código Civil. En igual forma se determina en el artículo 2435 del mismo cuerpo de leyes, que el tiempo necesario para adquirir por esta especie la prescripción es de quince años, contra toda persona. CUARTO.- La prueba aportada por el demandante, analizada en el numeral sexto de fallo impugnado, específicamente las declaraciones de Agapito Simón Mendoza Bajaña fs. 29, Carlos Melanio Maridueña fs. 29 vta., Francisco Fajardo Caleño, fs. 31, testigo a quien se ha recibido la declaración sin constar en los testigos presentados por el actor y Albiño Lozano Santillán, fs. 31, al contestar el interrogatorio formulado, se limitan a contestar que es verdad, sin dar razón de los hechos que son motivo de la acción, de manera especial el hecho en que tiene que fundamentarse la prescripción, que no es otra: la posesión con sus dos elementos, el corpus y el animus. QUINTO.- El predio rústico "La Enma", ubicado en la parroquia Caracol, cantón Babahoyo, de la provincia de Los Ríos, fue dividido en quince lotes, de los cuales el lote número trece fue adquirido el once de marzo de 1988 por Ageda Judith León Vda. de León a Teodora Alberta Cordovillo Tobar vda. de Bravo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Babahoyo con el número 891 de 28 de septiembre de 1989. El lote trece tiene una extensión de ciento cuarenta y nueve hectáreas con noventa y una décima hectárea, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte hacienda San Juan de propiedad de Celso Mora y estero La Puente; por el Sur: con los lotes nueve y once por el cual sale el río Caracol, con un callejón de más o menos trescientos metros de ancho; por el Este: con el lote número ocho propiedad de la Cooperativa Santa Bárbara; y, por el Oeste: con la hacienda Nueva Fortuna, terrenos de la Cooperativa Rocafuerte. El demandante en su acción manifiesta que mantiene en posesión un lote de terreno de cuarenta cuerdas, situado en la hacienda La Esperanza de la parroquia La Unión del cantón Babahoyo, circunscrito dentro de los siguientes linderos: por el Norte: estero La Puente que le separa de la hacienda San Juan; por el Sur: río Zapotal o Catarama; por el Este: carretero La Unión Barreiro que separa la hacienda Luisita; y, por el Oeste: con la Cooperativa Vicente Rocafuerte, asentada en la hacienda Nueva Fortuna. La inspección practicada por el Juzgado, fs. 38, a la que se adjuntan tres fotografías, fs. 37, permite al Juzgado observar que se trata de un terreno plano, determinando los linderos entregados por el demandante, con cultivos de arroz una casa de campo con puntales de madera, paredes de caña gadúa. La demanda fue presentada el siete de octubre de 1993, manifestando que el lote fue de propiedad de los cónyuges: Milton Santana y Ageda León, para luego reformar la demanda, indicando que el terreno es de propiedad de Ageda León Vda. de León y no se trata del predio La Esperanza, sino del predio "La Enma". SEXTO.- De las copias del proceso 37 - 92, seguido por Francisco Fajardo Caleño y otros en los que

consta también el demandante Venancio Ana Rivera, contra Jorge Lorenzo Chang Vela, fs. 28 a fs. 88 del cuaderno de segunda instancia, se demandó la prescripción adquisitiva de dominio de cinco lotes de terreno ubicados en la hacienda Nueva Fortuna de propiedad de Jorge Chang. Vale decir que el demandante, Venancio Ana Rivera, también demandó la prescripción de un lote de terreno en la hacienda Nueva Fortuna, sin que se haya aceptado su acción, por haberse declarado la nulidad el proceso. Por las consideraciones anotadas, y no habiéndose establecido que Venancio Ana Rivera haya justificado la posesión en una parte del predio signado con el número trece de propiedad de Ageda León Vda. de León, ni que hubiera estado por espacio de quince años. La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Venancio Ana Rivera, por falta de base legal, al no aparecer configurado el vicio de falta de aplicación de las normas invocadas por el recurrente. Sin costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces); y, Carlos Roberto Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fue tomadas por el juicio original N° 206-97, que sigue Venancio Ana Rivera contra Ageda León. Resolución N° 353-2000 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría. Quito, a 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte suprema de Justicia.

No. 354-2000

ACTOR: José Luis Cando Guaño.

DEMANDADOS: María Luz Guaño y otra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 17 de octubre del 2000; las 10h10.

VISTOS: El accionante José Luis Cando Guaño, ha interpuesto recurso de casación (fs. 55 a 56 vta. de segundo grado), que se le ha concedido, por el que objeta la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba (fs. 54 y 54 vta. de segunda instancia), que revoca el fallo del Juez Quinto de lo Civil de Chimborazo, sede en dicha ciudad, que aceptaba la demanda (fs. 127 vta. a 129, vta. de primer grado), y en su lugar resuelve que el actor es poseedor de mala fe, en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que sigue en contra de Mariana de Jesús Ortiz Guerrero y María Luz Guaño Paguay, relativo al predio denominado "Yurapamba", ubicado en el parroquia Maldonado, cantón Riobamba, provincia del

Chimborazo, dentro de los linderos y dimensiones señalados en el libelo de demanda. El recurrente imputa a la sentencia impugnada; la falta de aplicación del Art. 45 del Código Civil, interpretación errónea del Art. 53 del mismo cuerpo de leyes, indebida aplicación del Art. 278 del Código Civil, y finalmente falta de aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Se ha calificado admitiendo el recurso (fs. 2 de este cuaderno), y se encuentra agotada la sustanciación en este nivel, corresponde resolver al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada en atención del Art. 200 de la Constitución de la República y Art. 1 de la Ley de Casación, unido a la razón de sorteo de 31 de enero del 2000 (fs. 1 de este cuaderno). SEGUNDO.- El Art. 45 del Código Civil, define al domicilio como el lugar de la residencia, acompañada del ánimo de permanencia en ella. Elemento importante en el domicilio, constituye el ánimo de permanencia en un determinado lugar, lo que se corrobora en los Arts. 49, 50 y 51 del mismo ordenamiento, en que precisan cuando surge esta presunción legal, en los hechos siguientes: tener en otra parte su hogar doméstico, tener residencia accidental, permanecer y avecindarse en un lugar, conservar siempre en el lugar a su familia y el asiento principal de sus negocios. El Art. 52 del Código Civil establece la posibilidad de que un individuo pueda tener varios domicilios civiles, "pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, sólo ésta será para tales casos, el domicilio civil del individuo...". En la especie, el recurrente, durante el lapso que se desempeñó en las Fuerzas Armadas del Ecuador, estaba en la posibilidad de haber tenido varios domicilios. Mas con la prueba testimonial y confesión judicial, se justifica que en el lapso de actividades militares entre 1978 a 1998, lo tuvo tanto en el lugar de servicio como en la ciudad de Riobamba, conforme se desprende de la certificación de la hoja de vida del recurrente (fs. 123 a 125 de primer grado). TERCERO.- La posesión ha sido definida por nuestro ordenamiento legal en el Art. 734 del Código Civil, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño" y añade, "sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre". Esta definición, está compuesta de dos elementos: el corpus, elemento material, que se determina por la tenencia o el contacto de la persona con la cosa, y, el animus domini, elemento intencional, que da sentido jurídico a la institución, siendo éste el que prima, siguiendo en parte la teoría elaborada por Savigny, denominada clásica o subjetiva, complementada con la teoría de la causa o voluntad legal, que exige la intención del ánimo de señor y dueño. En consecuencia, cuando se encuentra ese aspecto subjetivo habrá posesión, mientras que si es una causa, que no implica esta intención, solo habrá detentación o mera tenencia. Además, la norma legal transcrita establece la posibilidad de que el corpus o tenencia pueda ser de forma directa o por interpuesta persona en su lugar y a su nombre, de donde se concluye que no es requisito fatal y determinante para la posesión; consecuentemente; se configura la posesión, ya por la tenencia de la cosa de forma directa o mediante otras personas, siempre que quien o quienes posean lo hagan a su nombre y representación, como surge también de lo dispuesto en los Arts. 753 y 754 del Código Civil. Pothier, considera la posesión "como un hecho, que origina derechos", es uno de los derechos que reconoce nuestra legislación y jurisprudencia, protegido por el Estado por medio de las acciones conservatorias o recuperatorias de la posesión. En la especie, la posesión que ha tenido el actor sobre el predio, materia de la litis, se corrobora con las declaraciones de los

testigos que obran del proceso (fs. 51 y vta. a 52 vta. 56, 57, 58 vta. y 77 de primer grado) en que todos al responder a las preguntas 3 y 5 del pliego de preguntas (fs. 25 vta. y 26 del primer cuaderno), diciendo que es verdad que el preguntante se halla en posesión del predio en cuestión junto con su familia, demostrándose que allí viven más de quince años, a la fecha de deponer en el proceso, primeramente en una choza de paja, que luego la derrumbó y construyó una casa, sin especificar ninguno de los declarantes data exacta en la construcción, al contestar la pregunta quinta. Lógicamente surge probado de lo expuesto, que el recurrente ha realizado actos posesorios con ánimo de señor y dueño. CUARTO.- La prescripción es un modo originario de adquirir el dominio de las cosas ajenas, ya que el derecho del prescribiente no proviene de un dueño anterior, sino del hecho independiente de éste, que es la posesión. En resumen, para que opere la prescripción es necesario: a) Que la cosa sea susceptible de prescripción, encontrándose dentro del comercio humano; b) La posesión de la cosa, que sea pública, tranquila, no interrumpida, mantenida al momento inclusive de ser alegada y con carácter exclusiva, bien personalmente o por interpuesta persona; y, c) El transcurso del tiempo determinado de quince años. QUINTO.- El recurrente señala haberse irrespetado el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, referente a la valoración de la prueba, que debió ser hecha en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En la especie, los jueces de instancia han apreciado en su momento las pruebas ordenadas, presentadas y practicadas, habiéndoles dado el valor que corresponde, pero sin que la experiencia y la lógica -sana crítica-, sistema de valoración de las pruebas, haya sido empleado debidamente por el Tribunal inferior, lo que aparece evidenciado al considerar: que "no existe constancia procesal de que haya existido la posesión por parte de otra persona en su lugar y a su nombre" (sic). Tal equivocación en la evaluación probatoria, se configura cuando careciendo de soporte sobre otros hechos, enerva el valor de las pruebas testificales aportadas, que se hallan complementados con la confesión judicial del actor (fs. 113 y vta. y 117 vta. de primer grado). Por lo expuesto, sin que sea necesaria otra consideración, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación, al haberse verificado la infracción de aplicación indebida del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que ha conducido a la falta de aplicación de los Arts. 734 y 2426 del Código Civil. En atención del Art. 14 de la Ley de Casación, se declara con lugar la demanda, y por consiguiente, que José Luis Cando Guaño, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio materia de la litis, en los términos de la sentencia de primera instancia. Sin costas, ni daños y perjuicio. Notifíquese, publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos, (Ministros Jueces); y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 19-2000, que sigue: José Luis Cando Guaño contra María Luz Guaño y Mariana de Jesús Ortiz.- Resolución No. 354-2000.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 357-2000

ACTOR: Luis Correa Andrade.

DEMANDADO: Amilcar Zavala.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de octubre del 2000; las 11h30.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, el recurso de casación interpuesto por Juan Cuellar, en su calidad de tercerista, dentro del juicio de aprehensión propuesto por Manabita de Financiamiento S.A., MANAFINSA, contra Amilcar Zavala Avilés, impugnando el auto dictado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que confirma el del Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí con sede en Manta, que declara improcedente la tercería planteada. Se encuentra el proceso en estado de resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el presente recurso en virtud de lo establecido en el Art. 200 de la Constitución Política del Estado y del artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El presente enjuiciamiento tiene como antecedente el contrato de compra-venta con reserva de dominio, celebrado entre la compañía "SICOCAR", representado por el señor Alfonso Andrade Peñaherrera, como vendedor, y el señor Amilcar Zavala Avilés, como comprador, del vehículo marca Toyota, modelo 1992, color gris habano, chasis No. JT3FJ80W8N0047945, motor 3F.0353700, por el precio de S/. 97'986.672,00. Habiendo el comprador incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, el cesionario de derechos y acciones de los contratantes, esto es, la Compañía Manabita de Financiamiento S.A., MANAFINSA, demanda la aprehensión y venta al remate del vehículo antes descrito, amparado en el DS No. 548, R.O. 68 de 30 de septiembre de 1963. Ante este evento Juan Cuellar ha comparecido a juicio, argumentando ser tercero perjudicado en razón de que Amilcar Aristóteles Zavala Avilés, (el comprador en el contrato de compra-venta con reserva de dominio), le ha vendido el vehículo cuya características quedan anotadas, solicitando la nulidad de todo lo actuado y que las cosas vuelvan al estado anterior esto es, que se entregue el automotor al tercero perjudicado o en el caso se le devuelva los dineros consignados con sus respectivas indemnizaciones. TERCERO.- Las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, establecen una nueva normativa para los requisitos de procedencia. Así, el artículo 2 de la ley, dispone: "Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". CUARTO.- En la especie, el automotor con reserva de dominio ha sido reclamado por el cesionario de los derechos y acciones, esto es, por MANAFINSA S.A., por incumplir el comprador con sus obligaciones buscando que simplemente se lleve a efecto

el derecho establecido a favor del vendedor en el referido contrato de compra-venta con reserva de dominio, como se establece del artículo 1 del DS No. 548 CH. R.O. No. 68: 30.9.63, en los artículos innumerados en el décimo y décimo cuarto lugar, reformativos del Código de Comercio, que caracterizan la naturaleza ejecutiva de la acción mercantil, cuando dice: "Art. Si el vendedor lo prefiere podrá pedir al juez que disponga el remate de los objetos vendidos con reserva de dominio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 506 del Código de Comercio y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, pudiendo además proceder conforme al trámite establecido para el remate de la prenda comercial". "Art. El vendedor que hiciere uso del derecho que le concede la Ley, acudirá al Juez competente presentando el respectivo contrato y el certificado otorgado por el Registrador, una vez que el Juez observare que dicho contrato cumple con los requisitos esenciales, dispondrá que uno de los alguaciles aprehenda las cosas materia del contrato donde quiera que se encuentren y las entregue al vendedor". Se remarca el carácter de juicio de ejecución que identifica a este tipo de procesos, cuando se remite al artículo 573, inciso décimo tercero del Código de Comercio. Que regula el juicio de remate de prenda comercial ordinaria, que dispone: "...No se admitirá oposición alguna para la venta de la prenda cuyo plazo haya vencido". Consecuentemente, no cabe posibilidad alguna de discusión del derecho del demandante, sino que la finalidad de este juicio de remate es conseguir pagar el crédito, directamente o por medio del remate del bien vendido. En consecuencia este juicio no cumple el requisito de procedencia. Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Cuellar, ordenando la devolución del proceso para los fines de ley, dejando a salvo sus derechos en las causales legales correspondientes. Notifíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces; y, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original.

Certifico.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) El Secretario.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR BOLIVAR
VERGARA ACOSTA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de octubre del 2000; las 11h30.

VISTOS: Corresponde a la Sala resolver sobre el recurso de casación que fuera deducido por Juan Carlos Cuellar, en calidad de tercerista, dentro del juicio de aprehensión que sigue la compañía Manabita de Financiamiento S.A., MANAFINSA contra Amilcar Aristóteles Zavala Avilés. Al respecto, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada en atención del artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El 10 de junio de 1998, se ha notificado el último decreto de sustanciación expedido el día anterior: mientras, que la última solicitud ha sido presentada el 12 de junio del 2000, en que el demandado, manifiesta: "a la presente fecha ha transcurrido más de dos años, por lo que amparado en lo que dispone el Art. 395 del Código de Procedimiento Civil, solicito muy comedidamente que se

declare abandonada la instancia". La transcripción de la solicitud nos permite concluir que Zavala Avilés, fundamenta su petición en una norma que fuera tácitamente derogada en forma parcial, ya que con la promulgación de la Ley de Casación (R.O. No. 192: 18.5.93), el recurso de tercera instancia quedó derogado, constituyéndose la Corte Suprema en Tribunal de Casación, siendo inaplicable para el trámite de casación, que está solo sujeto al procedimiento general. TERCERO.- Ciertamente que desde la última actuación hasta la presente fecha, han transcurrido más de dos años, contados como plazo sin que se haya expedido resolución, ni se haya verificado impulso procesal alguno, configurándose los presupuestos señalados por la Ley No. 39, publicada en el R. O. No. 201-S de 25 de noviembre de 1997. Por lo expuesto, se declara de oficio el abandono de la causa por el ministerio de la ley, disponiendo la cancelación de las medidas cautelares o reales ordenadas en la presente causa. Notifíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces; y, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las tres (3) copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 67-97 cuyo cuadernillo de casación reposa en esta Secretaría.

Certifico.- Quito, 22 de noviembre del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil.

No. 358-2000

ACTORA: Blanca Valero Solís.

DEMANDADO: Jorge Guerrero Vargas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, octubre 17 del 2000; las 11h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio ordinario, que por acción reivindicatoria han entablado Gonzalo Fermín, Víctor Atahualpa, Washington Efraín, Blanca Esther, Gladys Mercedes Valero Reyes y Blanca Perla Valero Solís, en contra de Jorge Guerrero Vargas, habiendo este último deducido recurso de casación (fojas 11 y vuelta de segundo grado), impugnando la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil (fojas 9 a 10 de segunda instancia), que confirma el fallo expedido por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Milagro, que acepta la demanda y ordena la entrega a los actores del predio materia de la litis. El recurrente Guerrero Vargas señala que en la resolución de última instancia, se han infringido los artículos 117, 211 y 284 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 2416 y 2422 del Código Civil, fundamentando su recurso "en las causales 1, 2 y 3 del artículo 3 de la Ley de

Casación, por cuanto no se ha aplicado debidamente las normas de derecho antes indicadas, y no se ha valorado la prueba presentada..." (sic). La Sala mediante calificación de 24 de agosto de 1999, ha corrido traslado a los accionantes con el recurso para que lo contesten fundamentadamente, pero éstos se han limitado a fijar domicilio y rechazar el recurso. Concluida la tramitación es este nivel, corresponde resolver, al hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada en atención al artículo 1 de la Ley de Casación y artículo 200 de la Constitución de la República y por la razón de sorteo de 7 de junio de 1999 (fojas 1 de este cuaderno). SEGUNDO.- El recurrente, señala que la sentencia impugnada, ha dejado de aplicar el contenido de los artículos 2416 y 2422 del Código Civil, normas sustantivas, la primera que define la institución de la prescripción y las condiciones generales para el ejercicio ya sea como acción o como excepción; y la otra, los bienes y derechos reales que pueden ganarse por este modo de adquirir la propiedad. La acción reivindicatoria o de dominio es la que tiene el dueño o propietario de una cosa singular, sobre la cual no está en posesión, para que quien se encuentre poseyéndola sea compelido a restituírsela, según el artículo 953 del Código Civil, siendo por tanto requisitos esenciales para ejercitar tal acción: a) La calidad de dueño del actor; b) La posesión actual del demandado; y, c) La singularización e individualización del bien inmueble o mueble o derecho real. En la especie, se evidencia, que el recurrente Guerrero Vargas pretende que "se debió respetar la Prescripción Adquisitiva de Dominio" (sic), alegación que no fue sustentada en el momento procesal pertinente de la contestación de la demanda como reconvenición a la acción propuesta, limitándose solamente al pago de costas y daños y perjuicios, trabándose la litis, que ahora y vía casación solicita sea aceptada tal pretensión, resultando inoportuna e improcedente. Además, los acápites cuarto y quinto de la sentencia objetada hacen alusión a las pruebas que acreditan los requisitos exigidos en la disposición últimamente indicada. Adicionalmente, obran de autos las decisiones definitivas de primer y segundo grado dentro del juicio ordinario que el recurrente Jorge Adalberto Guerrero Vargas, ha propuesto a fin de adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el lote ubicado en la calle Juan Montalvo No. 3-23 y Ernesto Seminario, con catastro municipal solar No. 9, manzana 43 sector 02 de la ciudad de Milagro, los que declaran sin lugar la demanda, por no haberse probado la posesión con ánimo de señor y dueño, gozando la última del efecto de cosa juzgada, encontrándose firme o ejecutoriada (fojas 1 a 12 del cuaderno de primera instancia). TERCERO.- La imputación de falta de aplicación del artículo 284 del Código de Procedimiento Civil, que señala: "Los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurrir las partes sobre puntos de derecho", carece de fundamento, debido a que tal disposición se refiere a la situación procesal en que incurrir los justiciables al presentar los manifiestos dentro de un juicio, pero no establece un sistema de valoración probatoria de testimonios, como asegura el recurrente, cuando sostiene: "que el juzgador estaba obligado a suplir la omisión de la parte demandada, en vista que sus testigos afirman con suficiente razón de sus dichos que está en posesión del predio cerca de sesenta años y que ha hecho actos posesorios (fojas 11 del cuaderno de segundo grado), persiguiendo indebidamente atribuir deber al Juez para suplir fallas, anomalías o impericias en la defensa de las partes, que no consagra la legislación. CUARTO.- Tampoco las acusaciones de violación del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, tienen asidero, ya que el sistema evaluatorio de la sana crítica que se ordena emplear para todas las pruebas y específicamente para la prueba

testifical, ha sido utilizado por los jueces de instancia, constituyendo misión de la Sala de Casación, solo constatar que dicha prueba haya sido debidamente actuada, practicada y pedida, y que se utilizó correctamente el sistema de valoración establecido en la ley. En el caso sujeto a análisis, no corresponde realizar una nueva y diferente valoración de la prueba en mención. QUINTO.- Respecto al artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, no se ha violentado, dado que los actores han probado el dominio del predio a ser reivindicado, con la inscripción de diecisiete de octubre de 1991, de la sentencia de aprobación de la hijuela de partición dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Milagro, como se desprende de la certificación de la Registradora de la Propiedad del cantón Milagro (fojas 19 de primera instancia). Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso deducido por falta de base legal. Por ser evidente la intención de retardar la ejecución de la sentencia se impone al recurrente Jorge Guerrero Vargas, la multa de dos salarios mínimos vitales del trabajador en general. Con costas. Notifíquese, publíquese. Cúmplase con el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces.

Certifico.- El Secretario.

En Quito, a miércoles dieciocho de octubre del año dos mil, a las diez horas, notifiqué con la vista en relación y resolución anteriores a Blanca Valero Solís, por boleta en el casillero judicial No. 1135; y, a José Guerrero Vargas, por boleta en el casillero judicial No. 1333.- El Secretario.

Certifico.

Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario No. 133-99 (Resolución No. 358-2000), que por reivindicación sigue Blanca Valero Solís contra Jorge Guerrero Vargas.

Quito, noviembre 22 del 2000.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE AMBATO

Considerando:

Que de conformidad a la Ley de Régimen Municipal en su artículo 12, es función primordial otorgar al cantón el servicio de mataderos;

Que es deber de la Municipalidad cuidar de la higiene y salubridad del cantón;

Que los municipios deben reglamentar todo lo relativo al faenamiento en mataderos;

Que el Ministerio de Finanzas ha emitido dictamen favorable, con oficio No. 01122-SGJ-2000-TCF de 1° de septiembre del 2000; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente ORDENANZA DEL SERVICIO DEL CAMAL FRIGORIFICO MUNICIPAL.

Art. 1. El Camal Municipal podrá funcionar como empresa municipal o dependencia del Municipio dentro del Departamento Administrativo. Para que funcione como empresa municipal deberá expedirse la correspondiente ordenanza. Si es que funciona como dependencia municipal, un Directorio integrado por el Alcalde o su delegado, el Director Financiero, el Director Administrativo, fijarán las políticas generales, aprobará los reglamentos respectivos y conocerá los informes de la administración del camal.

En cualquier caso por lo menos habrá un médico veterinario designado por el Municipio que será el responsable del área de producción y faenamiento; también, un ingeniero mecánico que será el responsable del área de operación y mantenimiento de la maquinaria.

Para su funcionamiento como dependencia municipal el camal tendrá la suficiente autonomía administrativa y financiera y contará con una sección contable.

Podrá el camal ser entregado en concesión; para lo cual el Concejo Cantonal deberá aprobar la ordenanza.

Art. 2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en introducir ganado para la matanza, deberán obtener un número de inscripción para lo cual presentarán al Jefe Administrativo del camal una solicitud adjuntando los datos y documentos siguientes:

- a. Nombres y apellidos completos;
- b. Número de la cédula de identidad;
- c. Dirección domiciliaria;
- d. Clase de ganado a cuyo expendio se dedicará; y,
- e. Certificado de no adeudar al Municipio.

En caso de no dar cumplimiento, se procederá al cobro de una multa equivalente a un millón de sucres (S/. 1'000.000).

Art. 3. Las solicitudes aprobadas por la Jefatura Administrativa del Camal serán registradas en la Oficina de Recaudación del Camal, en la que se agregarán los datos relativos a la calidad de peticionario, que podrá ser mayorista o minorista, completa la información el Jefe Administrativo conjuntamente con el Recaudador asignará un código de inscripción de acuerdo al orden de ingreso a partir del No. 10 (diez) el mismo que servirá como marca distintiva para la identificación del ganado en los corrales del camal y la determinación de su procedencia.

Art. 4. Para determinar la calidad del solicitante como mayorista o minorista, el Jefe Administrativo del camal tomará en cuenta la siguiente escala de matanza:

a. MAYORISTA

1. De ganado bovino: si es un número superior a cincuenta (50) reses mensuales.
2. De ganado porcino: si es un número superior a cincuenta (50) porcinos mensuales.
3. De ganado lanar: si es un número superior a cincuenta (50) ovinos caprino mensuales.

b. MINORISTA

Quienes faenan un número inferior a las cantidades antes señaladas.

Art. 5. Por derecho a inscripción se cobrarán las siguientes tasas anuales:

- a. Mayorista de ganado mayor, seiscientos mil sucres;
- b. Minorista de ganado mayor, trescientos mil sucres;
- c. Mayorista de ganado menor, trescientos mil sucres; y,
- d. Minorista de ganado menor, ciento cincuenta mil sucres.

En el caso de personas particulares, propietarios de frigoríficos que retiren carne y subproductos del camal, deben someterse a los requisitos que contempla el artículo 2 de la presente ordenanza y por derecho a inscripción anual pagarán la cantidad de trescientos mil sucres (S/. 300.000).

Art. 6. En el camal municipal es permitida la matanza de animales ungulados y camélidos, destinados a la alimentación humana. Está prohibida la entrada de animales a cualquier dependencia del matadero sin previo conocimiento del médico veterinario municipal, el cual verificará los documentos de procedencia y juzgará las condiciones de salud.

La administración del camal estará obligada a tomar medidas adecuadas en el sentido de evitar malos tratos a los animales, tanto en el desembarque como en el tiempo que permanezcan vivos en los corrales.

Por lo tanto queda prohibido el uso de instrumentos puntiagudos o de cualquier otro tipo que pueda lesionar su piel o musculatura.

Art. 7. El médico veterinario municipal, podrá autorizar matanzas de emergencia, en los siguientes casos:

- a) Animales enfermos no perjudiciales para el hombre,
- b) Animales agonizantes no perjudiciales para el hombre;
- c) Animales fracturados y/o hemorrágicos;
- d) Animales con hipotemia o hipertemia;
- e) Animales con decúbito forzado; y,
- f) Animales con sintomatología nerviosa, agresivos y/o diversos estados.

Art. 8. En los casos de muerte accidental de los animales de abasto, en las dependencias del matadero municipal, se procederá de inmediato al sangrado y desviscerado correspondiéndole al médico veterinario municipal determinar su aptitud para el consumo humano.

Art. 9. De acuerdo al Decreto No. 1217, publicado en el registro Oficial No. 623 del 21 de septiembre de 1954, prohíbese el sacrificio de los animales de las distintas especies domésticas dentro de las siguientes especificaciones:

- a) Bovinos hembras menores de cinco años, machos menores de siete meses. Ovinos y caprinos hembras menores de tres años, machos menores de seis meses, hembras que se hallen en estado de gestación comprobada.
- b) Establécense las siguientes excepciones:

Hembras menores de la edad prevista, que a juicio del profesional médico veterinario, no sean aptas para la reproducción por problemas ginecológicos, lesiones anatómicas, físicas y traumáticas o menores de esta edad, que por su escaso rendimiento lácteo comprobado, constituya una carga económica para sus propietarios.

Machos no aptos para la crianza y reproducción por adolecer de defectos básicos y orgánicos visibles, así como traumatismos graves que obliguen su sacrificio, mediante examen médico veterinario.

Art. 10. El transgresor de las disposiciones señaladas en el artículo anterior, será sancionado con la suspensión temporal de treinta días de sus actividades en el camal municipal; y en caso de reincidencia, la suspensión definitiva, además será sancionado con la multa (igual al valor de la cabeza de ganado sacrificada, tasa que será determinada previo el informe técnico del médico veterinario del camal y que no será menor al valor del mercado).

Art. 11. El desposte clandestino para fines comerciales será sancionado con el decomiso por parte de la Comisaría de Higiene y la Policía Municipal, del o de los animales sacrificados serán rematados en pública subasta en el camal municipal y la utilidad de dicha subasta ingresará a la recaudación del camal.

Concédese acción popular ciudadana para denunciar el desposte clandestino.

Art. 12. Todo ganado mayor que ingresa al camal municipal, llevar la huella de los fierros, marcas y señales de acuerdo con el literal l) del artículo de la Ley de Centros Agrícolas, publicada en el Registro Oficial No. 148 del 9 de octubre de 1996, particular que se dejará constancia en el registro que se llevará en el camal acorde con lo prescrito en el Decreto No. 227 del 13 de julio de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 18 del mismo mes y año.

Art. 13. Por el sacrificio o faenado de todos los animales de abasto, introducidos en el matadero municipal se pagarán las siguientes tasas únicas de faenamamiento, las que se realizarán antes del ingreso a las naves:

| | |
|----------------------|-----------------------|
| Ganado bovino | 50.000,00 |
| Ganado porcino | 30.000,00 (flameado) |
| | 25.000,00 (escaldado) |
| Ganado ovino-caprino | 10.000,00 |

Estos valores se incrementarán automáticamente a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo al análisis financiero y de este matadero.

Art. 14. El médico veterinario municipal, de acuerdo a las normas internacionales y la Ley de Mataderos existentes, determinará si los productos del faenamiento son aptos para el consumo humano y procederá a su clasificación y despacho para su expendio.

Art. 15. En caso de que un animal presente síntomas de enfermedad sospechosa, el médico veterinario del camal ordenará su retención, para que realicen los exámenes correspondientes.

Art. 16. Una vez producida la inspección y de hallarse comprobada la presencia de alguna patología el médico veterinario municipal ordenará el decomiso de la res o de la parte que se halle afectada y procederá a su inmediata destrucción.

Art. 17. Cuando los productos y subproductos cárnicos fueron considerados aptos para el consumo humano, el médico veterinario procederá a ordenar el sellado y marcado de los productos.

Art. 18. Los sellos a que se refiere el artículo anterior serán en número de tres y tendrán las siguientes características:

- a) En un círculo de 6,5 cm. de diámetro se hará constar la leyenda INSPECCIONADO, horizontalmente sobre dicha palabra y en la parte superior en forma semicircular la palabra Camal Municipal de Ambato y en la parte inferior de la palabra inspeccionado, en forma semicircular las iniciales S.I.V. (Servicio de Inspección Veterinaria);
- b) En el círculo de 6,5 cm. de diámetro se hará constar horizontalmente, las iniciales S.I.V., en la parte superior de dichas iniciales y en forma semicircular las palabras Camal Municipal Ambato y en la parte inferior de las iniciales S.I.V. en forma semicircular la palabra reinspeccionado; y,
- c) En un rectángulo de 6,5 cm. por 4,5 cm. horizontalmente y en la mitad de la figura se hará constar la palabra condenado, en la parte superior de dicha palabra en forma semicircular las palabras Camal Municipal Ambato, y en la parte inferior de la palabra condenado, en forma semicircular las iniciales S.I.V. también constará la fecha.

Art. 19. En el caso de que personas naturales o jurídicas deseen realizar el servicio de transporte de los productos y subproductos cárnicos, deberán someterse a las siguientes disposiciones:

- a) Elevarán una solicitud al Jefe Administrativo del camal municipal en la que se harán constar además de los datos de afiliación del propietario del vehículo, las características del automotor que ha de utilizarse para la transportación;
- b) El Jefe Administrativo del camal municipal emitirá un certificado, tras constatar que el vehículo reúna las características higiénicas y técnicas necesarias para su

utilización como transporte de carne faenada y subproductos;

c) Por registro e inspección anual de vehículos particulares destinados al transporte de productos y subproductos faenados, pagarán en la recaudación del camal de acuerdo al siguiente detalle:

1. Vehículos destinados al transporte interprovincial de productos faenados seiscientos mil sucres (S/. 600.000,00).
2. Vehículos destinados al transporte de subproductos dentro del cantón trescientos mil sucres (S/. 300.00,00).
3. Vehículos destinados al transporte de pieles doscientos mil sucres (S/. 200.000,00).

Art. 20. El Jefe Administrativo del camal, determinará si el vehículo está en condiciones para el transporte de carne faenada y subproductos en sujeción a los siguientes requisitos:

- a) Las paredes internas y toda las partes que puedan estar en contacto con la carne faenada deben ser de materiales resistentes a la corrosión y de tal naturaleza que no alteren las características organolépticas de las carnes, ni las hagan nocivas para el consumo humano;
- b) Las paredes y demás partes deben ser lisas y permitir su fácil limpieza y desinfección;
- c) Para los transportes de medias canales o cuartos de canal, los vehículos dispondrán de suspensión, fijándose a tal altura que eviten el rozamiento de las carnes con el piso. Los dispositivos serán de materiales que eviten la corrosión y alteración de dicho producto;
- d) Las vísceras serán transportadas en recipientes resistentes e impermeables a los líquidos y grasas preferentemente de material plástico;
- e) Cuando el vehículo transporte carne faenada, está prohibido transportar otra clase de productos, y si lo hace con subproductos cárnicos lo hará solamente con éstos; y,
- f) Las pieles serán transportadas en vehículos de balde metálico y revestidos de materiales de fácil limpieza.

Art. 21. En el caso de que la carne faenada y subproductos procedan de otros centros de faenamiento y estén destinados al consumo del cantón Ambato, deben ser inspeccionados o reinspeccionados en el camal municipal por el médico veterinario municipal, aplicando para esto las disposiciones pertinentes que consten en esta ordenanza, o en los casos de reinspección el transportador presentará el certificado sanitario emitido por la autoridad competente.

La comercialización de carne y subproductos en plazas, mercados, frigoríficos, que no sean faenadas en el camal frigorífico pagarán la cantidad de doscientos mil sucres por canal, y del control se encargará la Comisaría de Higiene.

Art. 22. Recaudación del camal, en los casos de inspección o reinspección, señalados en el artículo presente recaudarán las tasas que determinen en el artículo 13 de esta ordenanza.

Art. 23. En caso de que los productos y subproductos faenados en el camal municipal, sean destinados a otros centros de consumo, los transportadores solicitarán a la Jefatura del matadero el otorgamiento del respectivo certificado sanitario, (permiso de movilización carne faenada), debiendo cancelar los siguientes valores:

- a) Por cada certificado para transportar carne pagarán cien mil sucres;
- b) Por cada certificado para transportar carne a las ciudades de Quito, Ibarra, Tulcán pagarán la cantidad de doscientos mil sucres (200.000,00);
- c) Por cada certificado para transportar vísceras a las ciudades de Latacunga, Riobamba, pagarán la cantidad de veinte y cinco mil sucres (S/. 25.000);
- d) A las ciudades de Quito, Ibarra, Tulcán pagarán la cantidad de cien mil sucres (S/. 100.000,00); y,
- e) Por cada certificado para transportar pieles, pagarán la cantidad de dos mil sucres (S/. 2000,00) por cada piel.

Art. 24. Podrán ingresar al interior del matadero municipal, solamente las personas que por su trabajo deben hacerlo. Para una mejor presentación del personal de empleados y trabajadores del centro de faenamiento, se considera necesario la utilización de uniformes.

Art. 25. Las personas que laboran en el faenamiento y manipuleo de los productos y subproductos cárnicos, presentarán anualmente un certificado de salud, conferido por el médico municipal, sin perjuicio que el Jefe Administrativo del camal pueda solicitar, cuando lo estimare conveniente la presentación de nuevos certificados.

Art. 26. Los valores de las tarifas que se determinan en la presente ordenanza, se depositarán en cuenta independiente de las del Municipio, para que sean administradas por el camal, inclusive para adquisiciones menores, para lo cual se dictará el reglamento respectivo.

Art. 27. Por inspección veterinaria especial se cobrará un valor equivalente a cien mil sucres.

Art. 28. Los introductores que utilicen las oficinas de las instalaciones del camal municipal, pagarán mensualmente un valor equivalente a quince mil sucres por metro cuadrado.

Art. 29. Los comerciantes mayorista de vísceras que almacenen su producto para ser trasladados a otras provincias pagarán mensualmente cien mil sucres.

Art. 30. La comercialización de vísceras se la realizará en las instalaciones del antiguo camal municipal, pagarán mensualmente cincuenta mil sucres más el valor correspondiente de agua y luz.

Art. 31. El control y venta de subproductos será responsabilidad de la Administración del Camal.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32. Queda terminantemente prohibido la comercialización de todo tipo de carnes en las calles de la ciudad.

Art. 33. Prohíbese que las reses destinadas al sacrificio y que se hallen en los corrales del matadero sean lidiadas, molestadas, acosadas o martirizadas.

Art. 34. Para el ingreso del ganado a los corrales, deberán ser marcados con el código de inscripción por cuenta de los introductores.

Art. 35. La alimentación del ganado que se halle en los corrales será de cuenta de los respectivos introductores.

Art. 36. Cuando el ganado permanezca más de 24 horas en los corrales del camal municipal se deberá pagar una tasa diaria por cada cabeza de ganado mayor o menor de acuerdo al siguiente detalle:

El equivalente a cinco mil sucres por unidad de ganado bovino.

El equivalente a dos mil quinientos sucres, por unidad de ganado porcino, ovino-caprino.

Art. 37. Queda prohibido en el camal municipal se faene ganado robado, en caso de comprobarse el faenamiento de este ganado, será entregado a las autoridades policiales, mediante acta de entrega recepción, para su investigación.

Art. 38. Queda terminantemente prohibido el funcionamiento de camales clandestinos, aquellas personas que faenaren fuera del camal municipal, serán sancionados por el Comisario de Higiene Municipal con una multa de dos millones de sucres y la incautación del producto.

Art. 39. En el caso de que cualquier clase de ganado, antes del ingreso a los corrales ocasione daños a las instalaciones del camal, vehículos, personas, etc. será responsabilidad del propietario del ganado, o del introductor cubrir los gastos por daños que realizaren.

Art. 40. El estiércol y desechos de corrales se venderán a un precio equivalente al 20% del S.M.V.G., por metro cúbico, de no ser utilizados por la Jefatura de Parques y Jardines de la Municipalidad.

Art. 41. Si la aplicación de un determinado porcentaje diere como resultado un valor con decimales, éste se elevará al valor entero inmediato superior.

Art. 42. El Municipio a través del Concejo Cantonal podrá entregar en concesión la administración del camal municipal.

Art. 43. El Municipio podrá conformar empresas de economía mixta o empresa municipal.

Art. 44. El Jefe Administrador del Camal conformará un órgano de consulta para operación del camal integrado por:

- Delegado del Centro de Mercadeo.
- Delegado del Colegio de Médicos Veterinarios.
- Delegado del Colegio de Ingenieros en Alimentos.
- Delegado del Colegio de Agrónomos.
- Delegado de la Asociación de Introductores.
- Delegado de la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Vísceras.
- Delegado de la Asociación de Curtidores y afines.

Se suscribirán convenios de cooperación técnico-administrativos con: Centros de educación superior, colegios profesionales, instituciones públicas o privadas.

Art. 45. Las nuevas tarifas se aplicarán desde el momento que el faenamamiento se realice en el Camal Frigorífico de Ambato y deje de funcionar en su totalidad el antiguo camal.

Art. 46. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Régimen Municipal.

DISPOSICION FINAL

1. A los faenadores y comerciantes de vísceras se les proporcionará un área suficiente en el camal de Cashapamba para que puedan realizar la comercialización de carne y subproductos.
2. A los faenadores que no van a incorporarse como empleados o trabajadores municipales se les permitirá faenar ganado pagando la mitad de lo establecido en el artículo 13. No podrá faenar en estas condiciones más de diez reses mensuales cada uno. Esta norma se aplicará a los faenadores debidamente catastrados que han sido trabajadores en el antiguo camal.
3. Se autoriza a la Dirección de Planificación para que elabore un proyecto de utilización de una parte del antiguo camal, para instalaciones educativas, tal como ha sido solicitado por el Colegio Neptalí Sancho, al cual se le entregará en comodato el área para la construcción civil del colegio.
4. El nuevo camal entrará en funcionamiento una vez que el personal se encuentre debidamente capacitado en el manejo de las instalaciones y equipo.

Dado en Ambato, a los veintitrés días del mes de febrero del dos mil.

f.) Dr. Luis Fernando Torres Torres, Alcalde de Ambato.

f.) Dra. Marisol Alvarez de Recalde, Secretaria Municipal.
Certifico: Que la Ordenanza del servicio del camal frigorífico municipal, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Ambato en sesiones de 14 de diciembre de 1999 y 23 de febrero del 2000, habiéndose aprobado su redacción en la última de estas sesiones.

f.) Dra. Marisol Alvarez de Recalde, Secretaria Municipal.

SECRETARIA DEL I. MUNICIPIO DE AMBATO.

Ambato, 25 de febrero del 2000.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese el original y las copias de la Ordenanza del servicio del camal frigorífico municipal, al Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Dra. Marisol Alvarez de Recalde, Secretaria Municipal.

f.) Dr. Homero Gavilánez, Vicealcalde de Ambato.

ALCALDÍA DEL CANTON AMBATO.

Ambato, 25 de febrero del 2000.

Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal sanciono favorablemente la presente ordenanza, para que Asesoría Jurídica Municipal continúe con el trámite legal pertinente.

f.) Dr. Luis Fernando Torres Torres, Alcalde de Ambato.

CERTIFICO:

f.) Dra. Marisol Alvarez de Recalde, Secretaria Municipal.

Por recibido el día veinte y cinco de febrero del dos mil, la Ordenanza del servicio del camal frigorífico municipal.

f.) Lic. Guadalupe Rivera López, Secretaria del Dpto. de Asesoría Jurídica.

Por recibida la Ordenanza del servicio del camal frigorífico municipal, la que ha sido discutida y aprobada por el I. Concejo de Ambato en sesiones de 14 de diciembre de 1999 y 23 de febrero del 2000, habiéndose aprobado su redacción en las sesiones indicadas; promúlguese de conformidad con lo dispuesto por la ley y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Patricio Robalino V., Procurador Síndico Municipal, (E).

Proveyó y firmó el decreto que antecede el doctor Patricio Robalino Villafuerte, Procurador Síndico Municipal encargado, en el día y hora señalados.- Certifico:

f.) Lic. Guadalupe Rivera López, Secretaria del Dpto. de Asesoría Jurídica.

A V I S O

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros DERECHO CONSTITUCIONAL y GACETA CONSTITUCIONAL, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada, **diariamente**. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.